ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR.

DERECHO CONSTITUCIONAL

OBRA AJUSTADA AL PROGRAMA DE LA LEY VIGENTE

POR

GENARO GARCIA

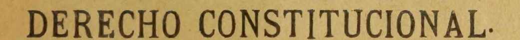
Y

ADALBERTO A. ESTEVA

CUARTA EDICION

MEXICO
LIBRERIA DE LA VIUDA DE CH. BOURET
Avenida del Cinco de Mayo, 45

1909


DERECHO CONSTITUCIONAL.

ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR.

DERECHO CONSTITUCIONAL

OBRA AJUSTADA AL PROGRAMA DE LA LEY VIGENTE

POR

GENARO GARCIA

Y

ADALBERTO A. ESTEVA

CUARTA EDICION

MEXICO
LIBRERIA DE LA VIUDA DE CH. BOURET
Avenida del Cinco de Mayo, 45

1909

ENSENANZA PRIMARIA SUPERIOR

PROGRAMA.

PRIMER AÑO.

INSTRUCCION CIVICA.

Explicaciones y lecturas sumarias sobre los fundamentos de la Constitución y las Leyes de Reforma.



DERECHO CONSTITUCIONAL.

NOCIONES PRELIMINARES.

CAPITULO I.

CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES.

> Se reputa que nadie ignora la ley; no existe adagio más embustero, más pérfido ni más nocivo; casi todo el mundo ignora la ley, porque no se habla de ella en la escuela.
>
> ADOLPHE COSTE.

1. El hombre, durante su edad primitiva, tuvo una existencia en extremo miserable. Incapaz de construir una simple choza, habitaba en las cavernas abiertas por la naturaleza, y de ellas salía diariamente á luchar contra los animales feroces, á veces enormes, como el mastodonte, para alimentarse con su carne y vestirse de sus pieles; no sentía amor ni simpatía hacia los otros hombres, á quienes por lo contrario atacaba frecuentemente y comía en ocasiones; enemigo de toda sujeción, no reconocía forma alguna de gobierno ni otra autoridad que la de la fuerza bruta. Los débiles tenían, pues, que ser víctimas de los más fuertes, y la verdadera sociedad, que es impo-

sible sin la unión y la concordia, no existía aún.

2. Tal estado de pleno salvajismo fué desapareciendo poco á poco. El hombre llegó á darse cuenta de que abandonado á sus solas fuerzas le era muy difícil vivir, y por esto buscó la ayuda de sus semejantes y se asoció con ellos, á fin de que juntos cooperaran todos al bien común y fuesen menos penosas su defensa y subsistencia. Naturalmente **la asociación habría sido irrealizable si los individuos asociados no hubieran convenido en someterse á la autoridad ó gobierno de un jefe que los dirigiera.**

Merced á la sociedad, los hombres principiaron á instruirse comunicándose sus propios conocimientos ó experiencias; además, cada individuo quedó en aptitud de dedicarse al trabajo que mejor se acomodara con sus facultades personales, y de cambiar los objetos que produjera por los que á su vez hicieran los demás hombres. Todos pudieron construir chozas que los resguardaran de los fríos y de las tempestades; cultivar la tierra y criar animales para alimentarse; tejer telas para vestirse; fabricar adornos para engalanarse.

Por tanto, **la sociedad debe ser vista como la condición primera de la civilización; sin ella el hombre jamás habría salido de la barbarie primitiva**

3. A medida que se iban formando las sociedades, entraban en conflicto unas con otras y se hacían cruda guerra, ora azuzadas por el hambre, ora movidas por la rapiña: á las antiguas luchas entre hombre y hombre, sucedieron entonces las guerras más tremendas todavía entre sociedad y sociedad.

Estaba indicado que del mismo modo que se habían reunido antes los individuos, se aliarían ahora las sociedades para hacerse fuertes y poder resistir á las más poderosas. Hiciéronlo así, efectivamente, con lo cual no sólo aseguraron su existencia, sino que aumentaron en grado sumo el caudal de sus conocimientos, favorecieron extraordinariamente la división del trabajo y multiplicaron sobremanera el cambio de los productos. Esas alianzas fueron el origen de los grandes Estados, porque fundían más ó menos tarde en una sola á las sociedades que se confederaban.

4. En el seno de las sociedades primitivas, los individuos particulares obran en un principio arbitraria y cruelmente, porque no tienen aún sentimientos ni ideas de justicia, sino que antes bien continúan abrigando pasiones sumamente violentas; mas como sus actos, siempre que perjudican á una tercera persona, provocan duras represalias, pronto, por temor á ellas, se abstienen todos ordinariamente de ejecutar cualesquiera actos que puedan dañar á algún individuo: insensiblemente se acostumbran así los hombres á sujetar su conducta entera á ciertas normas ó reglas de observancia general, que forman después lo que llamamos leyes.

Empero, los jefes ó gobernantes siguen obrando á su antojo, libres de la menor restricción, tanto porque creen que únicamente para su bien y provecho existen sus súbditos, cuanto porque éstos les guardan una sumisión incondicional, y por lo mismo sufren resignadamente de ellos las mayores tropelías: gobernantes hubo en la antigüedad, como los faraones de Egipto, que para perpetuar su nombre con monumentos

colosales, no vacilaron en sacrificar la vida de miles y miles de trabajadores, que perecían bajo el exceso de la fatiga sin dejar oír ni una protesta leve.

Aunque muy tardíamente, el hombre alcanzó al fin á comprender que el Gobierno debe existir única y exclusivamente para utilidad ó beneficio de los gobernados; que la obligación principal de aquél consiste en respetar y hacer respetar los derechos individuales de libertad, vida, familia, hijos, propiedad, etc., y que si no cumple con ella y viola él mismo por lo contrario estos derechos, es indebido y absurdo que sean sus propias víctimas quienes lo sostengan. Hasta entonces principian los pueblos á abolir las viejas instituciones gubernativas absolutistas plagadas de errores y de vicios; y con el objeto de impedir que en lo sucesivo se repitan, cada pueblo llega á promulgar una ley suprema obligatoria para todos, que á la vez que proclama y garantiza los derechos del hombre y define quiénes son nacionales y quiénes extranjeros, da forma precisa al gobierno, limita sus facultades y fija sus obligaciones. Esta ley se llama Constitución.

5. Las constituciones, ó bien confieren el poder gubernativo á una sola persona durante su vida, ó bien lo dividen entre varios individuos que lo ejercen por tiempo determinado; en el primer caso se dice que el gobierno es monárquico y en el segundo que es republicano.

6. A causa de que los pueblos no tienen eternamente las mismas aspiraciones y necesidades, porque unas y otras varían con su ilustración y su moralidad,

las leyes, fiel reflejo de esas aspiraciones y necesidades, deben variar con ellas. Y aun tratándose de un solo pueblo, su constitución no es siempre igual; Francia, que se rige en la actualidad por instituciones republicanas, se sujetó á las monárquicas en otro tiempo; los Estados Unidos, al independerse de Inglaterra, no sentían la necesidad de abolir la esclavitud ni creían acaso que ésta fuese una violación flagrante de los altos fueros de humanidad, y por esto no la abolieron al expedir en 1787 su constitución política; años después, más difundida la instrucción allí y más robustecida la moralidad, un inmenso número de americanos pudieron no sólo persuadirse de que la esclavitud era injusta, cruel é inhumana, sino además sentirse irresistiblemente impulsados á hacerla desaparecer; lucharon pues, con decisión y constancia hasta conseguir en 1865 que la Constitución Americana quedara enmendada en el sentido de que no volviera á existir nunca la esclavitud sobre el territorio de los Estados Unidos: esta misma nación no sancionó tampoco en su constitución ni la libertad de palabra ni la libertad de imprenta, que tanto contribuyen para el progreso intelectual; empero, pronto se experimentaron los males que originaba tal vacío, y los legisladores americanos en seguida lo llenaron con un artículo adicional que vino á garantizar ambas libertades. Podemos decir consiguientemente que **la Constitución de un país debe ser modificada ó adicionada á medida que lo exijan las aspiraciones y necesidades del pueblo.**

CUESTIONARIO.

1. ¿Cuál es la vida primitiva del hombre?

2. ¿Por qué se asocia éste con sus semejantes? ¿Qué beneficios produce la sociedad?

3. ¿Permanecen separadas unas de otras las sociedades primitivas? ¿A qué da origen su confederación?

4. ¿Qué conducta observan los particulares en el seno de las sociedades primitivas? ¿Qué se entiende por leyes? ¿Cuál es el carácter que asumen los gobernantes durante largo tiempo? ¿Qué se llama la Constitución?

5. ¿Cuántas y cuáles especies de gobierno constitucional hay?

6. ¿La constitución de un país es siempre igual?

CAPITULO II.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA.

1. Antes de que Cristóbal Colón descubriera la América, existieron numerosos pueblos de civilizaciones diversas, y también tribus errantes salvajes, en el vasto territorio que forma hoy nuestra patria. Uno de aquéllos, el azteca ó mexicano, obscuro y pobre en sus orígenes, fué pronto el más poderoso por su unión, valor y perseverencia, y llegó á sojuzgar á casi todos los pueblos circunvecinos; tuvo un gobierno confiado á un individuo que asumía todos los poderes, tan respetado y obedecido que casi se le adoraba como á un dios; á su muerte, un grupo distinguido de electores designaba al sucesor de entre los hijos, hermanos ó sobrinos del finado, atendiendo más á las cualidades personales, que á la proximidad del parentesco.

El imperio azteca, en sus últimos tiempos, fué generalmente odiado de los pueblos que subyugaba, porque les imponía tributos excesivos y les trataba con crueldad; no había por tanto unión ó cohesión real entre él y esos pueblos, que sólo esperaban un momento oportuno para combatirlo.

2. Descubierto el Nuevo Mundo por Colón, los españoles poco tardaron en venir acá; aliáronse con los pueblos sometidos á los aztecas, y tras de una guerra

despiadada hecha á éstos, lograron adueñarse del vasto territorio mexicano, que llamaron entonces Nueva España.

El Gobierno que establecieron aquí los españoles, recibió el nombre de **Virreinato**, porque se encomendó á una persona llamada Virrey y designada por el Rey de España para que gobernase en su lugar. La autoridad conferida á los virreyes era ilimitada: así que podían hacer cuanto quisieran; no obstante, para dictar resoluciones graves, debían consultar el parecer de unos jueces ú oidores que formaban un tribunal llamado la **Real Audiencia.**

Bajo la dominación española los indígenas no gozaron de libertad; víctimas primero de la esclavitud y luego de la servidumbre, su condición fué siempre extraordinariamente penosa. Los mestizos, hijos de españoles y de indios, lo mismo que los criollos, hijos solamente de españoles, pero nacidos aquí, tampoco gozaron de plena libertad, pues no podían ejercer todos los ramos de la industria y el comercio, ni ocupar tampoco los altos puestos públicos. Además, por ser muy deficiente la instrucción que se impartía, todos los habitantes de la Nueva España se encontraban en un estado de perenne atraso.

Ahora bien, por falta de igualdad, jamás hubo solidaridad ni unión entre las diversas clases, antes bien, surgió desde temprano el odio entre ellas; indígenas, mestizos y criollos, vejados ó pospuestos siempre, tuvieron forzosamente que aborrecer á los españoles, para quienes estaban reservados todos los privilegios; esta aversión se manifestó casi á raíz de la Conquista, aumentó bajo el Virreinato y al fin hizo explosión en 1810, cuando D. Miguel Hidalgo y Costi y

otros criollos heroicos se lanzaron á los campos de batalla para realizar la independencia de la Nueva España con valor ejemplar.

3. Ante las colonias americanas rebeladas, España se apresuró á expedir **una constitución en 1812**, que á la vez que limitaba al poder gubernativo, antes absoluto, remediaba la desigualdad de las diversas clases y mejoraba la instrucción: creía España que con esto sus colonias no se emanciparían ya. Mas todo fué inútil; los Padres de la Independencia veían á los españoles como á intrusos, y sólo tenían por legítimos dueños de la tierra á los indios, mestizos y criollos, nacidos en ella; no quisieron pues renunciar á la emancipación y **proclamaron solemnemente en 1813 que México había recobrado el derecho de gobernarse á sí mismo, y que en tal concepto quedaba rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español**. Un año más tarde promulgaron á su vez **en Apatzingán, una constitución que sancionaba la separación de España, daba á México un gobierno propio republicano y declaraba ciudadanos á todos los nacidos aquí**, declaración que equivalía á hacer á todos los mexicanos libres é iguales; los privilegios quedaban abolidos; solamente podían decretarse recompensas extraordinarias para los ciudadanos que prestaran eminentes servicios á la Patria. De esta suerte, se iban realizando las aspiraciones de los buenos mexicanos, que nunca vacilaron en derramar su sangre y en sacrificar su vida por legar á sus hijos los tres bienes supremos del hombre: la independencia, la libertad y la igualdad.

4. Fenecida la dominación española y **proclama-**

da de una manera definitiva la independencia de México en 1821, don Agustín de Iturbide desconoció la constitución de 1814 y se hizo coronar emperador, creando con esto un gobierno monárquico. Derrocado á poco Iturbide, **fué promulgada en 1824 nuestra segunda constitución** que vino á restablecer el sistema de gobierno republicano; se ocupaba muy incidentalmente de los derechos individuales y en cierto modo los restringía, al no permitir aquí sino una sola religión, la católica, con lo cual dejaba condenados á inicuas persecuciones á los individuos que profesaran distinta religión; en cambio, se concedía á los Estados amplia libertad para su régimen interior: y á causa precisamente de que éstos no perdían su personalidad ó soberanía, sino que simplemente se confederaban para formar la República, como se unen los individuos que establecen una sociedad, **llamóse Federación al sistema politico implantado por la Constitución de 1824.**

5. Entretanto, un grupo numeroso de mexicanos que no aceptaban las nuevas ideas progresistas de libertad é igualdad, trataron de restablecer las viciosas instituciones del régimen español, ayudados de una manera decidida por los miembros del alto clero: ese grupo recibió el nombre de partido conservador, porque procuraba conservar indefinidamente las instituciones antiguamente implantadas y se mostraba enemigo de cuanto tendía á innovarlas; fué llamado también partido retrógrado, porque en realidad huía del progreso y volvía hacia atrás.

Por su parte, la inmensa mayoría de los veteranos que habían llevado á cabo la independencia, y en ge-

neral todos los mexicanos amantes del adelanto, formaron otro partido que pudo llamarse liberal, porque, contrario á las viejas instituciones, sostenían las nuevas inspiradas en los principios de libertad individual y política.

Producido el cisma, fué inevitable el choque entre ambos partidos; sobrevino por lo mismo la lucha, y el suelo de la patria quedó regado con la sangre de sus hijos.

6. Disponiendo el partido conservador de los recursos cuantiosos de su aliado el clero, pudo triunfar sobre el partido liberal que casi no tenía ningunos elementos pecuniarios.

Dueños del poder los conservadores, expidieron hacia 1836 una nueva constitución, que si bien no cambiaba la forma republicana de gobierno, substituía el sistema federal por otro que subordinaba de una manera absoluta los Estados al Gobierno Federal; como esto equivalía á reunir en un centro común los Gobienos de los Estados, se dió el nombre de centralista al sistema establecido por la Constitución de 36.

7. El partido liberal, más bien llamado entonces federalista, no pudo prescindir de sus ideales, y aunque destrozado y desprovisto de elementos bastantes, logró rehacerse y derrocar al partido conservador; hecho esto devolvió á la República el sistema federal en 1846, poniendo en vigor de nuevo la constitución de 24, con lo cual recuperaron los estados la libertad de régimen interior que tanto necesitaban para atender de una manera inmediata y adecuada á sus propias necesidades.

8. Subsistió empero la desunión entre los mexica-

nos, porque el partido conservador, en su derrota, tampoco prescindió de sus ideas políticas; obstinadamente apegado á ellas mantuvo la lucha y la recrudeció en grado sumo, de tal modo que el país entero llegó á encontrarse en plena desorganización: el Gobierno, exhausto de recursos, no era obedecido aquí ni respetado en el exterior; por falta de impulso y sostenimiento, agonizaban la agricultura, el comercio, la industria y la minería; los operarios no encontraban trabajo ni los capitalistas empleo para sus riquezas: en una palabra, la miseria y la anarquía dominaban por doquiera; siguiendo así, la vida en México hubiera acabado por ser de todo punto imposible. Urgía en consecuencia el remedio: era absolutamente indispensable.

El partido liberal se apresuró entonces á poner pronto término á los tremendos males que aniquilaban á la Patria; sobrepúsose con resolución sin igual á la penuria, al desorden y á la ruina, y previo un estudio detenido y á fin de garantizar de manera amplia y completa los derechos generales del hombre, los especiales del mexicano y la soberanía de los Estados para su régimen interior, **promulgó en 1857 la Constitución que hoy nos rige, garantía imperecedera de libertad é igualdad.**

El partido conservador y el alto clero se irguieron amenazantes todavía y provocaron nueva y decisiva lucha: preferían morir á ver definitivamente abolidas las instituciones del antiguo régimen.

El partido liberal, fiel á su propósito de salvar á la República, aun á costa de medidas extremas, expidió varias leyes llamadas de Reforma, que quitaban al clero todos los cuantiosos bienes que administraba,

y que le habían servido para mantener la lucha fratricida.

Aunque ya condenado á la impotencia el partido conservador, era tal la aversión que sentía hacia el partido liberal y las nuevas instituciones, que para abolirlas llegó hasta llamar en su auxilio á un príncipe extranjero, el Archiduque Maximiliano de Austria, ofreciéndole un trono en México. Fascinado por la oferta, el príncipe acudió con un ejército formidable y otros muchos valiosos elementos.

El partido liberal hizo frente á todo estoicamente, sin temores ni alardes; tenía la convicción de que los principios que proclamaba eran los de la verdad y la justicia, y por esto luchaba por ellos con fe inquebrantable; el triunfo tenía que ser suyo, indefectiblemente, porque **la verdad y la justicia acaban siempre por imponerse más ó menos tarde.** Así sucedió: los fieles hijos del liberalismo, heroicamente valerosos en todas las luchas, imperturbablemente constantes aun después de sus más sangrientas derrotas, alcanzaron en pocos años una victoria que al principio parecía imposible, y restablecieron luego de una manera definitiva en toda la República la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma. A su amparo, el gobierno fué obedecido aquí y respetado en el extranjero; el trabajo y el capital nada tuvieron que sufrir, y la agricultura, el comercio, la industria y la minería florecieron; la instrucción pública se difundió considerablemente; la igualdad destruyó los privilegios inicuos, origen funesto de las antiguas divisiones, y los mexicanos, al ver que todos disfrutaban de idénticos derechos y tenían los mismos deberes, dejaron de odiarse y principiaron á

unirse y á tratarse como hermanos, constituyendo un solo partido, el que ante todo anhela engrandecer á la Patria: en una palabra, México pudo alcanzar un orden estable y un progreso rápido.

¡Bendigamos con efusión á los autores de una obra tan grandiosa!

9. La Constitución Política Mexicana promulgada el 5 de febrero de 1857, y posteriormente modificada y adicionada repetidas veces, se divide en ocho títulos, que en secciones especiales tratan de las materias siguientes:

Título I. De los derechos del hombre; de los mexicanos; de los extranjeros y de los ciudadanos mexicanos.

Título II. De la forma de Gobierno, y de las partes que integran el territorio nacional.

Título III. De los poderes que componen el Gobierno, ó sea del poder legislativo, del poder ejecutivo y del poder judicial.

Título IV. De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Título V. De los Estados de la Federación Mexicana.

Título VI. De ciertas prevenciones de carácter general.

Título VII. De la manera de reformar la misma Constitución.

Título VIII. De la inviolabilidad de ésta.

10. Las Leyes de Reforma son las promulgadas en 1859 y 1860, sobre nacionalización de bienes eclesiásticos, matrimonio civil, estado civil, secularización de panteones y libertad de cultos; estas leyes quedaron posteriormente re-

fundidas en la ley de 25 de septiembre de 1873, sobre adiciones y reformas á la Constitución, y en la ley reglamentaria respectiva de 14 de diciembre de 1874.

11. Vamos á estudiar ahora, primero, los diversos títulos de la Constitución, y después los principios fundamentales de las Leyes de Reforma: tal es el objeto del presente libro.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué gobierno tuvieron los aztecas? ¿Había solidaridad entre éstos y los pueblos que subyugaban?

2. ¿Qué gobierno establecieron los españoles? ¿Cuál fué bajo éstos la condición de los indígenas, mestizos y criollos? ¿Qué resultados produjo la desigualdad?

3. ¿Qué hizo España en 1812 ante sus colonias rebeladas? ¿Qué los Padres de la Independencia en 1813 y 1814?

4. ¿Cuál fué el primer Gobierno de México independiente? ¿Cuál el carácter de la Constitución de 1824? ¿Porqué se llamó federación el sistema político implantado por éste?

5. ¿Qué partidos hubo en México independiente? ¿Qué males causó la división de los mexicanos?

6. ¿Cuál de los partidos obtuvo el primer triunfo? ¿Qué sistema estableció la Constitución de 1836?

7. ¿Hasta cuándo se mantuvo el centralismo?

8. ¿A qué situación llegó la República por haber subsistido la división de los mexicanos? ¿Qué hizo entonces el partido liberal? ¿Qué hicieron á su turno el partido conservador y el alto clero? ¿A qué medidas recurrieron los liberales? ¿Cómo reaccionaron los conservadores? ¿De qué manera alcanzaron los liberales la victoria definitiva? ¿Qué beneficios produjo ésta?

9. ¿En cuántos títulos se divide la Constitución mexicana? ¿Qué materias comprende cada uno de éstos?

10. ¿Qué se entiende por Leyes de Reforma?

11. ¿Cuál es el objeto del presente libro?

RESUMEN

I

El hombre, durante su vida primitiva, desconoce la verdadera sociedad; entonces sólo se sujeta á la fuerza bruta.

Sin embargo, llega á verse obligado posteriormente á buscar la ayuda de los demás hombres y asociarse con ellos sometiéndose á un jefe común. Constituída así la sociedad, los individuos se civilizan y alcanzan un alto bienestar.

Más tarde se unen á su vez las sociedades, con lo cual aumentan el progreso y dan origen á los grandes Estados

Para evitar las represalias, cada individuo, en su conducta privada, se abstiene por lo común de dañar á otro. De esta suerte se van habituando todos á sujetarse á ciertas reglas que forman lo que llamamos leyes. Exceptúanse los jefes ó gobernantes que obran arbitrariamente durante largos siglos hasta que los gobernados promulgan una ley suprema que, además de amparar los derechos individuales, limita las facultades del Gobierno y precisa sus obligaciones. Esta ley se llama Constitución.

Una Constitución puede conferir el poder á una ó muchas personas; en el primer caso se dice que el gobierno es monárquico y en el segundo que es republicano.

Como las aspiraciones y necesidades de todo pueblo varían, y su constitución debe responder siempre á unas y otras, tiene por esto que ser modificada ó añadida á medida que lo exijan dichas aspiraciones y necesidades.

II

El imperio azteca, á la llegada de los españoles, era generalmente odiado de los pueblos que le estaban sometidos, porque les exigía contribuciones exageradas y los trataba con crueldad.

Debido á esa circunstancia, los españoles vencieron al pueblo azteca y se adueñaron de todo su territorio. El virreinato ó gobierno que establecieron tenía poderes absolutos. Bajo él no gozaron de libertad ni los indígenas, ni los mestizos, ni los criollos, por lo cual todos éstos odiaron desde temprano á los españoles y al fin se independieron de ellos.

Promulgó España en 1812 una constitución algo liberal; pero no obstante, los mexicanos proclamaron al siguiente año que México quedaba definitivamente separado de España, y en 1814 promulgaron una Constitución que establecía aquí un gobierno propio republicano y hacía á todos los mexicanos libres é iguales.

Consumada la independencia en 1821, don Agustín de Iturbide desconoció la Constitución de 14 y se hizo nombrar monarca de México. Derrocado, se expidió en 1824 nueva Constitución, que restablecía el sistema republicano, al cual daba el carácter de federal, dejando á los Estados amplia libertad para su régimen interior.

Empero, surgió pronto el cisma, porque oponién-

dose á los mexicanos que amaban las libertades individuales y políticas, surgió un grupo numeroso de mexicanos que tendía á conservar las antiguas instituciones y que á causa de esto recibió el nombre de partido conservador.

Por haber puesto el clero sus recursos cuantiosos á disposición del partido conservador, pudo éste triunfar sobre el partido liberal y expedir en 1836 una Constitución que implantaba un sistema de gobierno republicano centralista, llamado así á causa de que centralizaba ó fundía en el gobierno general los gobiernos de los Estados.

Continuó luchando por sus ideales el partido liberal y pudo restaurar el sistema federal en 1846, poniendo de nuevo en vigor la Constitución de 24.

Como no terminó allí la división de los partidos, México llegó á encontrarse en plena anarquía, por lo cual el partido liberal promulgó una Constitución en 1857, que tendía á remediar los males tremendos de que era víctima la Patria.

Provocó entonces decisiva lucha el partido conservador; para terminarla, el partido liberal expidió las Leyes de Reforma, que quitaban todos sus recursos al clero, los cuales habían servido á éste para fomentar la guerra fratricida.

No quiso rendirse todavía el partido conservador y llamó en su auxilio á un príncipe extranjero, Maximiliano de Austria, que acudió luego con un ejército formidable. Todo lo venció el partido liberal, alcanzando una gloriosa victoria final que se creía imposible. Puestas ya en vigor definitivamente la Constitución de 57 y las Leyes de Reforma, México siguió pronto un camino de orden y progreso.

La Constitución de 57, dividida en ocho títulos y subdivididos éstos en varias secciones, trata fundamentalmente de los derechos del hombre, de los mexicanos y extranjeros, de la forma de gobierno, de la responsabilidad de los funcionarios públicos y de la manera de reformar la misma Constitución.

Las Leyes de Reforma expedidas en 1859 y 1860 tratan á su vez de la nacionalización de bienes eclesiásticos, matrimonio civil, estado civil, secularización de panteones y libertad de cultos; quedaron refundidas en las leyes de 25 de septiembre de 1873 y 14 de diciembre de 1874.

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.

TITULO PRIMERO.

SECCION PRIMERA.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

ARTÍCULO 1°

Dejamos indicado que el objeto del Gobierno ó poder público es la protección y el amparo de los derechos que corresponden á cada uno de los individuos que forman la sociedad; manifestamos también que, hoy por hoy, ya nadie piensa en que ese poder se instituye para beneficio exclusivo de los mismos gobernantes. Podemos agregar todavía que los derechos del hombre son independientes de la existencia de todo gobierno y de toda ley; en un desierto, donde no hubiere autoridad alguna, defenderíamos nuestra vida, nuestra propiedad, nuestra familia, contra los ataques de un tercero, porque tales derechos son la condición primera de nuestra propia naturaleza; sin ellos, la sociedad sería imposible: los hombres no se buscarían entonces para asociarse, sino que huirían unos de otros y andarían solitarios y errantes como animales feroce.

Por esto, nuestra Constitución establece, en su artículo 1º, que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y en consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la misma Constitución

Debemos advertir que este artículo 1º no se refiere á todos los derechos que puedan pertenecer al hombre, aún los de carácter secundario ó muy especial, como el derecho de patria potestad, que únicamente ejercen los padres sobre sus hijos, ó el derecho de votar y ser votado, que compete sólo á los ciudadanos mexicanos; no: este artículo 1º se refiere exclusivamente á los derechos fundamentales ó esenciales de carácter general, que corresponden á todo individuo, cualesquiera que sean su edad, estado, sexo ó nacionalidad, como el derecho de libertad, el de propiedad, el de vida; y precisamente porque corresponden á todo individuo, se llaman garantías individuales.

ARTÍCULO 2º

Los antiguos pueblos acostumbraban reducir á la esclavitud á los enemigos cautivados durante las guerras; sus aprehensores podían hacer con ellos cuanto les plugiera: ocuparlos en su propio servicio, venderlos, donarlos. Cuando algún esclavo llegaba á tener un hijo, éste era reducido también á la esclavitud, ó, como entonces se decía, seguía la condición de su padre. Los dueños de esclavos podían naturalmente concederles la libertad, pero lo hacían rara vez, por

lo cual aumentaba siempre el número de los esclavos.

Roma misma, tan avanzada en la ciencia del derecho, reconoció la esclavitud: allí, como en otras partes, los esclavos eran simples cosas; de ellos podían disponer sus dueños, de igual modo que un propietario dispone hoy de cualquier objeto que le pertenece.

El cristianismo, con sus suaves doctrinas de confraternidad universal, contribuyó mucho para que principiara á disminuir la esclavitud. Sin embargo, varios siglos después no desaparecía aún; dijimos antes que aquí mismo, en América, había esclavos todavía durante el siglo XIX. Correspondió á Hidalgo, hacia 1810, y después á Morelos, hacia 1813, la envidiable gloria de ser los primeros que abolieron la esclavitud en el Nuevo Continente.

Hoy ninguna nación culta desconoce la libertad individual; y solamente los Estados Musulmanes y algunas tribus del Africa conservan la esclavitud.

Ahora bien, precisamente porque la libertad humana constituía entre nosotros un derecho proclamado desde que estalló la guerra de Independencia, nuestra Constitución no tenía que abolir la esclavitud, puesto que ya no existía aquí, sino declarar sencillamente, como lo hace, que **en la República todos nacen libres, y que los esclavos de otros países, que pisen el territorio nacional, recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes**

ARTÍCULO 3º

Si estuviera vedado á los hombres cultivar su inteligencia, quedarían equiparados entonces á los animales, cuya vida de hoy es la vida de mañana, siem-

pre invariable, puntualmente porque está desprovista del menor adelanto intelectual. Por lo contrario, debido á la cultura humana, las sociedades progresan rápida y constantemente; la Francia, por ejemplo, nación plenamente civilizada en la actualidad, guardó primitivamente un estado de completa barbarie. Así, pues, **el Estado**, cuya misión consiste en procurar el bienestar general, **puede y debe exigir á todos los individuos que se instruyan**, á fin de hacer realizable ese bienestar. A su vez queda obligado á impartir **gratuitamente** la enseñanza, porque, de otro modo, la inmensa mayoría de los padres, que apenas cuenta con lo estrictamente necesario para vivir, no podría pagar las colegiaturas de sus hijos, y por esto no los llevaría nunca á las escuelas. Hay que observar que el deber de enseñanza que tiene el Estado, **se limita á la instrucción primaria**; sería absurdo que estuviera obligado á hacernos á todos, verbigracia, médicos, ingenieros, ó abogados; primero, porque quedarían abandonados los campos, las fábricas y las minas, y después, porque no habría bastantes enfermos, ni obras en construcción, ni litigios, para dar trabajo á tantos médicos, ingenieros y abogados, y casi todos éstos se morirían de hambre. Antes los Estados imponían á todos ciertos principios que tenían por los únicos verdaderos, y ninguna persona podía contrariarlos, so pena de verse perseguida: Galileo enseñó, contra esos principios, que la Tierra se movía, y al instante fué aprisionado y obligado á retractarse.

Hoy, en cambio, la enseñanza es enteramente libre, á condición de que no ataque la moral ni el orden público; ¿cómo permitir, por ejemplo, que cualquie-

ra tuviera facultad de enseñar á robar ó á matar? ¿Con qué derecho se castigaría entonces á los que robaban ó mataban?

Por último, la sociedad peligraría de continuo si algunas profesiones se ejercieran libremente, verbigracia, en caso de que cualquier individuo pudiera, á la hora que quisiese, titularse médico y curar como tal, sin previos estudios ni previo examen: cuantos enfermos cayeran en sus manos, morirían de seguro.

De allí que la Constitución declare que **la enseñanza es libre, y que la ley determinará cuáles profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deba expedir.**

ARTÍCULO 4º

En otros tiempos, el hombre no podía dedicarse al trabajo que más le acomodara; las profesiones estaban cerradas á la mayoría de las personas; los oficios ó artes mecánicas quedaban acaparados por los gremios, y varias industrias se encontraban monopolizadas. Resultaba inútil que un individuo aprendiera determinado oficio ó profesión si no se le había de permitir ejercerlo; por otra parte, no siempre eran los más capacse ó los más inteligentes los que llegaban á obtener el permiso.

Es debido que á cualquiera persona se le impida trabajar, si al hacerlo perjudica á un tercero ó á la sociedad, por ejemplo, sembrando en campo ajeno ó fabricando pan con substancias nocivas á la salud; pero fuera de esta restricción, el hombre debe tener derecho para trabajar con absoluta libertad y para

aprovecharse de los productos que obtenga: no encontraríamos aliciente en el trabajo, si supiéramos que lo que produjésemos, nos sería arrebatado.

Sabiamente, pues, dispone la Constitución **que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos; y que ni una ni otra libertad se le podrán impedir sino cuando ataquen los derechos de tercero ó los de la sociedad.**

ARTÍCULO 5º

Siendo libre el hombre para trabajar como lo juzgue más conveniente y para aprovecharse de los productos que obtenga, no se le puede obligar á que preste trabajo alguno sin su pleno consentimiento y sin la debida retribución: tal obligación vendría á destruir su libertad. Hay que establecer, empero, varias excepciones.

Desde luego, el Estado tiene derecho inconcusamente de dedicar á los delincuentes á algún trabajo productivo durante el tiempo de su condena, á fin no sólo de regenerarlos substituyendo en ellos el hábito de la ociosidad por el del trabajo, sino de resarcirse, siquiera en parte, de los fuertes gastos que origina el sostenimiento de las cárceles: sería absurdo que los criminales, después de ofender y lastimar gravemente á la sociedad, tuvieran derecho para vivir á sus expensas y para que no se les incomodara en lo más mínimo.

En segundo lugar, si el Estado tuviera que reunmerar los servicios electorales que prestan de con-

tinuo todos los ciudadanos, los cargos concejiles que no faltan en ninguna Municipalidad, y las funciones de Jurado que desempeñan tantos individuos, la Hacienda Pública pronto se declararía en bancarrota; por más cuantiosos que fuesen sus recursos, no bastarían para pagar los referidos é incontables servicios, cargos y funciones. Además, como todos estos son indispensables al buen régimen de la sociedad, los individuos que la forman deben desempeñarlos gratuitamente, si no quieren que perezca.

Por último, conviene que el servicio militar sea debidamente remunerado, pero obligatorio á la vez; remunerado, porque no pudiendo dedicarse á distinto trabajo los que prestan dicho servicio, quedarían en la más completa indigencia si el Estado nada les pagara; obligatorio, porque el Estado tiene que disponer ineludiblemente en todo momento de un ejército suficiente para mantener la paz interior y rechazar cualquier ataque de parte de las demás naciones: de otra suerte, peligrarían el orden público y la independencia nacional.

Abstracción hecha de las necesarias taxativas anteriores, la libertad humana debe ser perfectamente indestructible para que todas las energías individuales queden en aptitud de alcanzar su pleno desarrollo. De aquí que el Estado no pueda autorizar ningunos convenios que menoscaben la libertad del hombre, sea á causa de trabajo, sea á causa de educación ó de voto religioso, y que tampoco reconozca las órdenes monásticas, donde el hombre pierde para siempre su libertad. Dice un pensador eminente que **el individuo es libre para todo, menos para atentar contra su propia libertad**: un país de esclavos,

aunque lo fuesen voluntariamente, carecería de iniciativa, no encontraría aliciente en el progreso y quedaría segregado de la gran comunidad universal.

Consiguientemente, la Constitución establece que nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena á los delincuentes En cuanto á los servicios públicos, sólo podrá ser obligatorio, pero remunerado, el de las armas, y obligatorios y gratuitos los cargos electorales, los concejiles y los de jurado El Estado no puede permitir convenio alguno que tenga por objeto la proscripción ó destierro del hombre el menoscabo ó la pérdida de su libertad, sea á causa de trabajo, de educación ó voto religioso; en consecuencia, la ley desconoce las órdenes monásticas y prohibe su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse.

ARTÍCULOS 6º Y 7º

Las libertades de hablar, escribir y publicar escritos son una consecuencia forzosa de las libertades de enseñanza y de trabajo; si nos estuviera prohibido manifestar nuestras ideas, escribirlas y publicarlas en hojas sueltas, folletos ó libros, no existiría la instrucción, ni tampoco se ejercerían las profesiones: el abogado, por ejemplo, no podría defender á sus clientes, ni el literato dar á conocer sus obras. Una sociedad que no permitiese que sus miembros se comunicaran recíprocamente sus ideas, las propalaran y discutieran, per-

manecería en perenne atraso y llegaría á ser insoportable y odiosa: los pueblos que más progresan hoy, son los que más oyen y los que más leen, esto es, los que más se ilustran, y por lo mismo, los que más pueden El individuo abandonado á sus propias observaciones, que nada pudiera ó quisiera aprender de los otros hombres, sabría menos todavía que un salvaje de cualquier tribu primitiva.

Consiguientemente, el Estado, á fin de garantizar de manera amplia la libertad de que tratamos, no debe someter las producciones del entendimiento á censura alguna ni exigir fianza para su publicación. Antes se hacía esto; pero además de que era imposible encontrar censores que todo lo supieran para que de todo pudieran juzgar, el requisito de la fianza impedía siempre la publicación de las obras de los autores pobres.

Sin embargo, como todas nuestras libertades deben detenerse allí donde pueden dañar á un hombre ó á la sociedad, las libertades de manifestación y publicación de las ideas cesan cuando atacan los derechos de tercero, la moral ó el orden público: por ejemplo, si una persona calumnia á otra, provoca al vicio ó al crimen, haciendo una apología de ellos, ó incita á que se desobedezcan las leyes, merecerá ser castigada severamente, y no por autoridades especiales, cosa contraria al principio de igualdad, sino por los jueces comunes.

Inspirada en estas razones, nuestra Constitución previene en su artículo 6º que **la manifestación verbal de las ideas no puede ser impedida sino cuando ataque los derechos de tercero, la moral, provoque algún crimen ó delito, ó**

perturbe el orden público; y en el art. 7º que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, sin más límite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública; que no se puede establecer la previa censura ni exigir fianza á los autores ó impresores, y que los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los jueces comunes.

ARTÍCULO 8º

Sabemos que todo poder público deriva del pueblo y se instituye para beneficio exclusivo de éste; en otros términos, los gobernantes son simples mandatarios de los asociados; por lo mismo, éstos tienen derecho en todo tiempo de dirigirse á ellos y pedirles lo que juzguen conveniente. Es inútil agregar que tal derecho debe ejercerse respetuosa y pacíficamente, según conviene á la alta jerarquía de los gobernantes, y además, por escrito, debido á que si las peticiones fuesen verbales serían poco concisas comunmente y no dejarían tiempo bastante á los gobernantes para atender los otros servicios públicos que son numerosos.

Ahora bien, nuestra Constitución otorga á todos los individuos el derecho de petición ejercido por escrito y de una manera pacífica y respetuosa, y para garantizarlo, impone á las autoridades la obligación de resolver cualquiera petición que reciban y de dar á conocer al peticionario la resolución, ya sea adversa ó favorable. Empero, la misma Constitución previene que en asuntos políti-

cos **solamente los ciudadanos pueden ejercer el derecho de petición:** los extranjeros deben de permanecer completamente ajenos á la política del país, porque no tienen en ella el menor interés.

ARTÍCULO 9º

La asociación es el medio más eficaz que tiene el hombre para prosperar; debido á ello puede multiplicar sus fuerzas y dividir el trabajo haciéndolo inmensamente productivo; un hombre aislado nunca podría llevar acabo una infinidad de faenas, por ejemplo, el transporte de las grandes máquinas, ni desempeñar tampoco cinco ó seis ramos siquiera de los innumerables que comprende la industria humana, con la misma prontitud y provecho que si el propio hombre se dedicara á un solo ramo.

Por esto dispone la Constitución que **á nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.** El Estado, que debe velar por el orden público, no permitirá en cambio **las asociaciones que perturben á éste,** verbigracia, las de los malhechores que se proponen robar ó asesinar; tampoco tolerará deliberaciones de **grupos armados,** que fácilmente degenerarían en tumulto, **ni que los extranjeros se reunan para tratar de los asuntos políticos del país;** éstos, como acabamos de decir, tienen que estar encomendados á los nacionales exclusivamente: si se concediera á los extranjeros ingerencia en la política, procurarían, de seguro, poner á compatriotas suyos al frente de nuestro Gobierno.

ARTÍCULO 10.

No obstante que el Estado debe cuidar de que nadie atente contra nuestra persona ó nuestros bienes, es casi imposible que en todo lugar y en todo tiempo pueda salvarnos de cualquier ataque, sobre todo fuera de los grandes centros de población, por ejemplo, en los caminos, donde la policía, es muy escasa ó falta por completo. **De aquí que la Constitución reconozca á todo hombre el derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa**, ó sea la que se ejerce repeliendo una agresión del momento, violenta é injusta: si alguien me dice que me matará dentro de un mes, yo no podré desde luego matarle á mi vez, sino denunciarle sencillamente á la policía; y si un gendarme viene á aprehenderme con derecho, porque he cometido un delito, tampoco podré obrar en su contra. Por otra parte, como la portación de armas degeneraría en abuso si no tuviera taxativa alguna, prescribe la misma Constitución que **una ley secundaria señalará cuáles armas son las prohibidas, y las penas en que incurren los que las portaren.**

ARTÍCULO 11.

Sucede continuamente que la vida se hace insostenible para los individuos en determinado lugar, ora porque falte trabajo en él para todos sus habitantes, ora porque los salarios se disminuyan extraordinariamente; en los minerales de Zacatecas y Guanajuato, por ejemplo, cuando las minas se encuentran en bonanza, sobra trabajo para sus pobladores, y falta, por

lo contrario, cuando las minas nada producen; si esos pobladores tuvieran que permanecer en el lugar, se morirían de hambre seguramente. Además, el principio de libertad individual faculta á todo individuo para mudar de residencia y viajar por motivo de negocios, de salud y aun por simple recreo, porque con esto no se daña á ninguna otra persona ni á la sociedad. No sucederá lo mismo respecto de un delincuente ó de un simple deudor; el primero debe quedar encarcelado hasta que extinga su condena, y el segundo debe pagar su deuda ó asegurarla al menos antes de salir del lugar. Tampoco sucederá lo propio con el inmigrante cuya entrada al país haya sido negada por la ley de inmigración ó con el individuo procedente de un lugar infestado de cólera, quien no podrá desembarcar en nuestros puertos, sino después de sujetarse á las disposiciones del Código Sanitario que mandan desinfectar su ropa y equipaje y aun asilar en lazaretos ó en lugares aislados á los pasajeros enfermos, hasta su completa curación.

En tal virtud declara la Constitución que todo hombre, sin llenar requisito alguno, tiene derecho para entrar y salir de la República y viajar, y para mudar de residencia, excepto el caso de responsabilidad criminal ó civil, y quedando sujeto á las limitaciones que imponga la ley sobre emigración é inmigración y salubridad general de la República.

ARTÍCULO 12.

Hemos indicado que la Independencia tuvo por fin principal la abolición de las distinciones inicuas que

existían entre europeos y criollos, mestizos é indígenas. Debemos agregar ahora que bajo la dominación española fué frecuente que los soberanos concedieran por favoritismo ó por dinero á algunos de sus súbditos, ciertos títulos llamados de nobleza, como los de conde, marqués, duque, títulos que aparte de formar desde luego una clase aristocrática, ó sea privilegiada y superior á los demás, se transmitían por herencia de generación en generación, perpetuando así odiosas desigualdades, porque casi nunca eran los agraciados los más inteligentes ni los más virtuosos de los súbditos. Abolido el sistema monárquico entre nosotros, y adoptado el republicano, cuyas bases fundamentales son la igualdad individual y la soberanía del pueblo, era preciso establecer, como lo hace la Constitución, **que México no reconoce títulos de nobleza, ni prerrogativas ú honores hereditarios, y que solamente el pueblo puede decretar recompensas para los que presten servicios eminentes á la patria ó á la humanidad:** justo es, verbigracia, que se otorguen condecoraciones á los militares que obtienen una victoria gloriosa sobre un ejército extranjero que invada el territorio nacional; mas esas condecoraciones serán personales y no hereditarias.

ARTÍCULO 13.

Si se promulgara una ley especial para cada individuo ó para cada clase de individuos, habría que expedir millones ó miles de leyes, cosa imposible, ó indebida, al menos, porque daría origen á infinitas desigualdades; otro tanto pasaría si cada individuo ó cada clase fuera juzgado por un juez especial. El prin-

cipio de igualdad sería irrisorio si todos no quedásemos sujetos á las mismas leyes y jueces y hubiera por lo contrario individuos que gozaran de los antiguos fueros, ó sean ciertas exenciones ó privilegios que se concedían á algunas personas para ser juzgadas de una manera excepcional, ó para gozar de emolumentos gratuitos que no correspondían absolutamente á servicio alguno. Felizmente, para los militares existen ahora tribunales y leyes especiales, pero no por privilegio, sino porque es preciso, á fin de mantener la disciplina del ejército, que los delitos ó faltas en que incurran los soldados y jefes sean castigados más rápida y severamente que los que cometan los simples particulares. Existe también el fuero constitucional de los altos funcionarios federales que, como veremos después, se funda en la necesidad de garantizar á los Poderes nacionales el libre ejercicio de sus funciones, que, sin ese fuero sería entorpecido por la acción de cualquier juez. En consecuencia, declara la Constitución que **en la República nadie pueda ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; que ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar de emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley, y que el fuero de guerra únicamente subsiste para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.**

ARTÍCULO 14.

Naturalmente, las leyes obligan desde que son publicadas, esto es, desde que las conocemos; sería irra-

cional que se nos obligase á sujetar desde ahora nues tra conducta á leyes que han de expedirse en lo futuro, cuyos términos no podemos adivinar. Más absurdo sería aún que, cumpliendo nosotros en todo con las leyes vigentes, cualesquiera tribunales pudieran condenarnos caprichosamente, en pugna abierta contra esas mismas leyes que nos amparaban; la legislación resultaría inútil entonces, no habría seguridad personal ni orden público, y nuestra propiedad, nuestra libertad y nuestra vida quedarían expuestas al capricho de los jueces. Para evitar semejantes males, declara la Constitución que no se podrá expedir ninguna ley retroactiva, esto es, que se refiera á hechos pasados, y además, que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes previamente promulgadas y exactamente aplicadas por los tribunanales ya establecidos.

ARTÍCULO 15.

Antes, cuando algún individuo cometía un delito donde residía, quedaba libre de toda persecución con sólo penetrar en el territorio de cualquiera de los países vecinos. De esta suerte, no había pícaro que supiese huir oportunamente, que no pudiese robar y matar. Empero, desde el momento en que la civilización hizo que las naciones principiaran á verse como hermanas y coadyuvaran todas al bien común, no hubo ya nación culta que se negara á entregar á los demás países á los criminales que delinquieran, y que no celebrase para este fin los tratados llamados de **extradición**. Sin embargo, se ha acostumbrado no conce-

der la extradición de los **reos políticos**, que son, como su nombre lo indica, las personas que se rebelan contra las instituciones políticas, y que lo hacen ordinariamente de buena fe, para mejorarlas, si bien no por los medios que señalan las mismas leyes. Tampoco se concede entre nosotros la extradición de los **esclavos**, que, según hemos dicho, recobran su libertad en el instante que pisan nuestro territorio, y tienen derecho á la protección de las leyes. Declara así la Constitución que **nunca se celebrarán tratados para la extradición de los reos políticos ni de los esclavos, ni en general convenio alguno que altere las garantías que otorga la propia Constitución**, las que, conforme hemos dicho también, forman la base de las instituciones sociales y deben permanecer eternamente inviolables.

ARTÍCULO 16.

No gozaríamos de libertad individual y viviríamos en un constante temor si á cualquiera hora y sin ninguna causa justificada, las autoridades tuvieran derecho para aprehendernos ó para aprehender á los miembros de nuestra familia y para penetrar á nuestro domicilio y apoderarse de nuestros papeles ó bienes; de hecho seríamos esclavos, puesto que todos nuestros actos podrían ser impedidos arbitrariamente por las mismas autoridades. Por fortuna, mientras que éstas sólo pueden hacer lo que les permiten las leyes, los particulares pueden ejecutar libremente todos los actos que quieran, excepto únicamente los que prohiben las leyes. Así, ningún hombre será inquietado por las auto-

ridades sino en el caso de que infrinja aquéllas. Tratándose de un delito infraganti, esto es, que se está ejecutando, cualquier particular podrá aprehender al delincuente, porque ni puede haber lugar á error, ni sería humano se nos exigiera que nos cruzáramos de brazos cuando viéramos, por ejemplo, que un criminal mataba ó robaba á otra persona, ó le quemaba su casa, y lo dejáramos, no obstante, escapar libremente; además, todos estamos interesados en que se castigue á los delicuentes á cuya perversidad todos también quedamos expuestos.

La Constitución establece que nadie sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; que, sin embargo, en caso de delito infraganti, cualquiera persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad.

ARTÍCULO 17.

No hace mucho tiempo que cuando una persona no podía pagar sus deudas, era llevada á la cárcel como cualquier malhechor. Ahora bien, sucedía entonces, de igual modo que pasa ahora, que muchas personas, al contraer deudas, lo hacían con entera buena fe, seguros de pagarlas; pero que, debido á malos cálculos, ó á un robo, un incendio ú otra pérdida ajena á su voluntad, se veían repentinamente reducidos á la miseria: Lord Kingsborough, por ejemplo, para editar una espléndida obra sobre antigüedades de México,

la cual esperaba vender ventajosamente, contrajo fuertes compromisos con un fabricante de papel; mas la obra se vendió poco, Lord Kingsborough no pudo naturalmente cubrir esos compromisos, y su acreedor le llevó á una prisión donde murió el insigne Lord que tanto bien había hecho á nuestra historia.

Por ventura ahora los individuos responden de sus deudas con sus bienes únicamente, y si carecen de éstos, no incurren tampoco en pena corporal alguna, excepto el caso de que para obtener dinero de sus deudores, hayan cometido algún delito, por ejemplo, haciéndoles creer que eran dueños de una casa que nunca tuvieron.

En tiempos más remotos, los mismos particulares tenían facultad para hacerse justicia por su propia mano; un acreedor, verbigracia, despojaba violentamente de sus bienes á su deudor, si éste no le pagaba voluntariamente; surgían así á cada paso múltiples conflictos, á veces sangrientos, siendo lo peor, que no siempre salía victorioso el que tenía más derecho: tan nociva costumbre principió á desaparecer luego que se establecieron los tribunales; empero, á causa de que éstos cobraban por impartir justicia excesivas sumas de dinero, llamadas costas judiciales, los pobres que no podían pagarlas, ó bien continuaban haciéndose justicia por su propia mano, ó bien tenían que resignarse á quedar vejados y lastimados sin remedio en sus personas é intereses.

Nuestra Constitución todo lo remedia: **prescribe que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil, esto es, exento de delito, y que nadie tampoco podrá ejercer violencia para reclamar su derecho, porque**

los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia gratuitamente.

ARTÍCULO 18.

Aun tratándose de verdaderos delitos, si son de poca gravedad, que simplemente ameriten un leve castigo, como amonestación ó multa, los responsables no pueden ser encarcelados, porque esto equivaldría á equipararlos á los grandes criminales, con flagrante violación de la justicia que exige sea proporcionado el castigo á la gravedad de la falta.

Antiguamente los reos podían ser retenidos en la prisión después de haber extinguido su condena, en el caso de que adeudaran algo á sus acusadores ó á los mismos tribunales por gastos ó costas del juicio. Tal abuso tuvo que desaparecer desde que se prohibió la prisión por deudas.

La Constitución manifiesta **que sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal, y que una vez cumplida ésta, el delincuente no podrá continuar encarcelado por falta de pago de alguna deuda.**

ARTÍCULO 19.

Siempre que existan motivos fundados para suponer que una persona ha cometido un delito grave, de los penados con prisión, la autoridad debe apoderarse de esa persona y arrestarla ó ponerla presa provisionalmente, mientras se aclara si cometió ó no el delito de que se trata, pues si no se hiciera así, casi todos los delincuentes tendrían tiempo de escapar, dejando burlada á la justicia: este arresto provisional se llama **de-**

tención. Empero, á fin de garantizar hasta donde es posible la libertad de los presuntos delincuentes y de impedir que las autoridades obren de una manera arbitraria, ordena la Constitución **que ninguna detención excederá de tres días sin que los tribunales que la hayan decretado, la motiven ó funden conforme á las leyes; que si no lo hicieren dentro de este plazo, incurrirán en responsabilidad los mismos tribunales y demás autoridades que continúen ejecutando la detención, y que en general no se podrá inferir á los detenidos ó presos ninguna molestia que no esté fijada por las leyes.**

ARTÍCULO 20.

Si la sociedad está interesada en que se castigue á los criminales, lo está igualmente en que no se castigue á los inocentes; la justicia exige á la vez que se condene á aquéllos y se absuelva á éstos. Pero para saber efectivamente si un acusado ha ó no delinquido, es indispensable que no se oiga sólo al acusador, que puede obrar de mala fe ó por error, sino también al acusado, facilitándole la más amplia defensa. Con tal objeto establece la Constitución **que en todo juicio penal se hará saber al presunto delincuente la acusación que pesa sobre él; que se le tomará su declaración dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposición de su juez; que se le confrontará ó careará con los testigos que depongan en su contra, para averiguar la verdad; que se le facilitarán cuantos datos necesite y cons-**

ten en la causa ó proceso que se le siga, á fin de que produzca su defensa, ya por sí mismo, ya por medio de abogado ó de cualquier otra persona de su confianza, y que cuando no quiera ó no pueda defenderse por sí, ni tenga quien lo defienda, se le proporcionará gratuitamente un defensor de los llamados de oficio, que paga el Estado precisamente para que defiendan á los reos pobres.

ARTÍCULO 21.

En todo país civilizado, los distintos poderes gubernativos se dividen entre varias personas, con el objeto de que estén mejor desempeñados, y también para evitar abusos ó tiranías que serían facilísimas si una sola persona hiciera las leyes, las aplicara ó ejecutara y resolviera las controversias ó conflictos á que diesen lugar: en tal caso, esa persona no encontraría oposición alguna para llevar al cabo sus actos por absurdos que fuesen, convirtiéndose así en un pernicioso déspota. Ahora bien, establecida entre nosotros la división de los poderes de Gobierno, debía declarar la Constitución, como lo hace, para hacer efectiva esta división y dar una nueva garantía á la libertad del hombre que la aplicación de las penas es exclusiva de la autoridad judicial, y que la política ó administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos que expresamente determine la ley, ó sea, cuando se trate, no de verdaderos delitos, sino de simples faltas

ó violaciones de los reglamentos y bandos de policía, faltas y violaciones que por su misma insignificancia no requieren un proceso formal.

ARTÍCULO 22.

Antiguamente se usaban penas desmedidas y brutales que pugnaban contra todo sentimiento de humanidad, sin que pudieran considerarse por otra parte estrictamente necesarias para reprimir la delincuencia. Por ser la pena precisamente una necesidad dolorosa, no se debe nunca abusar de ella; conviene que la justicia sea severa é inflexible, pero no cruel ni odiosa; bien está, por ejemplo, que á un vagabundo que roba, se le prive de su libertad durante un tiempo proporcionado al daño que cause y se le obligue además á adquirir el hábito regenerador del trabajo; pero no que se le mutile amputándole las manos ó los pies, porque fuera de que con esto la justicia dejaría de ser serena y medida y se volvería apasionada y extremosa, el delincuente no podría ya ser útil á la sociedad y á su familia, sino sólo una carga para ambas. Así, pues, **la Constitución prohibe para siempre las penas de mutilación y de infamia, la marca sobre el cuerpo de los condenados, los azotes, los palos, el tormento, y también la multa excesiva, la confiscación de bienes y en general cualesquiera penas análogas á las anteriores.**

ARTÍCULO 23.

Con ser la pena de muerte la más terrible de todas, subsiste entre nosotros como necesidad ineludible

para reprimir los peores delitos que alarman sobremanera á la sociedad y descubren en sus autores una perversidad absoluta muy difícil, si no imposible de corregir. De acuerdo con esto, **nuestra Constitución ha abolido la pena de muerte para todos los delincuentes políticos; y por lo que hace á los delincuentes comunes, únicamente la deja subsistir para el traidor á la Patria en guerra extranjera, el parricida, el homicida que mata con alevosía, con premeditación y con ventaja, el incendiario, el plagiario, el salteador de caminos, el pirata y los reos de delitos graves del orden militar:** dijimos ya que no existiría disciplina en el ejército, si las faltas y delitos de sus miembros no fueran castigados con el mayor rigor.

ARTÍCULO 24.

En atención á que los jueces, como cualesquiera hombres, están sujetos á error, se ha acostumbrado que sus sentencias sean revisadas por segundos jueces; y para regular mejor la recta administración de justicia, se ha establecido que las nuevas sentencias pronunciadas por éstos, llamadas de segunda instancia, puedan ser sometidas todavía al estudio de terceros jueces. Empero, algún límite debían tener los juicios, pues de lo contrario vivirían los reos en una incertidumbre indefinida, y al fin morirían antes de alcanzar una sentencia definitiva; á la vez el Estado no tendría recursos bastantes para pagar á los innumerables jueces que sería preciso sostener. Por todo lo cual, una vez que se dicta una sentencia definitiva,

no hay que abrir después otro juicio contra el mismo reo y por el propio hecho, ni aun en el caso de que, habiendo sido absolutoria la sentencia, aparecieran algunas pruebas desconocidas durante el juicio ya sentenciado; si se procediera de distinta suerte, sobrevendrían los mismos males anteriormente señalados, y sería inútil prescribir que cada juicio podía tener dos y hasta tres instancias. De allí que la Constitución disponga **que ningún juicio criminal tenga más de tres instancias, y que nadie sea juzgado dos veces por el mismo delito, ni absuelto provisionalmente, esto es, á reserva de proceder más tarde en su contra si se descubrieren nuevas pruebas,** antigua práctica nociva llamada de absolución de la instancia.

ARTÍCULO 25.

Uno de los servicios públicos que requieren mayor atención y mayor garantía de parte del Estado, es el de correos; debido á él, los comerciantes y fabricantes facilitan y desarrollan extraordinariamente su compraventas sin más gasto que el importe insignificante de las estampillas de las cartas que dirijan á sus clientes; igualmente, debido á él, cualquier pueblo está en comunicación intelectual con el resto del mundo, recibiendo en brevísimo plazo y con un recargo de precio mínimo, cuanto publican los sabios y los literatos extranjeros; por último, debido á él, podemos tener noticias frecuentes de nuestros amigos y deudos ausentes, y auxiliarlos en caso necesario. Puede decirse que si no existiera tan importante servicio, el comercio y la industria casi no tendrían vida, la ci-

vilización en general caminaría muy lentamente y los individuos estarían constantemente intranquilos, porque nada sabrían respecto de las personas ausentes que les fueran queridas.

De poco serviría, sin embargo, el correo, si no tuviésemos la seguridad de que nuestra correspondencia sólo habría de ser leída por las personas á quienes la dirigiésemos; el temor de que se descubriesen nuestros asuntos particulares, en ocasiones nuestros más íntimos secretos ó confidencias, nos haría prescindir de escribir una sola línea. Pero felizmente, no debemos abrigar tal temor, porque nuestra Constitución cuida de declarar que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro, y que la violación de esta garantía es un delito que la ley castiga severamente.

ARTÍCULO 26.

Anteriormente era común entre nosotros que cuando llegaba cualquier ejército á una ciudad ó población, se obligase á los vecinos á dar gratuitamente hospedaje en sus casas á los soldados y jefes, ó á que les proporcionaran bagaje, ó sea bestias de carga para conducir su equipaje, ó les prestaran en fin otros servicios; todo lo cual ocasionaba infinitas molestias á los vecinos y aun les arruinaba en ocasiones. Para evitar semejante abuso, prescribe la Constitución que en tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio cualquiera sin el consentimiento del propietario; y que en tiempo de guerra, sólo

podrá hacerse en los términos que establezca la ley. Es innegable que en tiempo de guerra estamos todos obligados á prestar nuestra ayuda para sofocar aquélla; pero todavía entonces los militares no exigirán de nosotros sino lo que equitativamente permite la ley.

ARTÍCULO 27.

El primer aliciente que encuentra el hombre al trabajar, es la seguridad que tiene de hacer suyos los productos de su trabajo. Si supiéramos que éstos no nos pertenecerían exclusivamente, que no nos sería dado gozar de ellos y dejarlos á nuestra familia, sino que nos podrían ser arrebatados por cualquiera, de un momento á otro, seguramente nunca trabajaríamos: la sociedad se compondría entonces de holgazanes ó bandoleros, y la miseria, el hambre y la anarquía reinarían por doquiera. Indispensable es, por tanto, que la ley garantice amplia y debidamente á cada individuo que él será el único dueño de cuanto produzca honradamente con su trabajo; que sólo él dispondrá de este producto, disfrutándolo personalmente, cambiándolo, donándolo, ó dejándolo, al morir, á su familia ó á las personas que más le plazca; en una palabra, es preciso que la ley haga inviolable el derecho de propiedad.

No obstante, como todo derecho individual debe quedar subordinado al interés general de la sociedad, cualquiera persona podrá ser despojada de su propiedad siempre que lo exija imperiosamente este mismo interés ó utilidad pública; por ejemplo, podrá quitarse á un propietario un terreno, ya para construir

una vía férrea entre dos poblaciones aisladas, ya para establecer el desagüe de alguna ciudad que sufra peligrosas inundaciones. Pero nunca se llevará á cabo una expropiación sin indemnizar al propietario, porque esto equivaldría á un verdadero robo.

El derecho de propiedad encuentra todavía otra restricción relativa á las corporaciones religiosas y civiles.

Bajo la dominación española y durante largos años después, el clero tuvo facultad ilimitada de adquirir bienes raíces; como los recibía continuamente de los particulares á título de donación, y una vez que los adquiría no se desprendía ya de ellos, llegó un momento en que tuvo acaparada casi toda la propiedad territorial: desde el siglo XVI el Ayuntamiento de México se quejaba amargamente de que los religiosos agustinos y domínicos poseían la mayor y mejor parte de las tierras. Los males que tan desmedida posesión ocasionaba, eran sobremanera graves, porque aparte de quedar en la indigencia casi todos los particulares, las propiedades raíces, en manos del clero, fructificaban sumamente poco, debido á que era imposible las atendiese debidamente, por su misma inmensa extensión; la pobreza se hizo así general. Para evitar estos gravísimos males se quitó al clero la capacidad de adquirir bienes raíces, y para que no se repitieran se juzgó necesario restringirla respecto de las corporaciones ó instituciones civiles.

De allí que nuestra Consitución prevenga: 1º, **que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, previa indemnización y con sujeción á los requisitos que**

fije la ley; 2º, que las corporaciones ó sociedades de cualquier carácter religioso no tendrán capacidad para adquirir ó administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, y que únicamente podrán poseer los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio ú objeto de su instituto; y 3º, que las corporaciones é instituciones meramente civiles, que no dependan en manera alguna de las religiosas, podrán adquirir y administrar asimismo los referidos edificios, y además los bienes inmuebles ó capitales impuestos sobre ellos que sean necesarios para el objeto de su instituto, conforme á las leyes que se expidan.

ARTÍCULO 28

En varias naciones cultas se acostumbró antiguamente otorgar á una ó más personas la facultad de que ella ó ellas exclusivamente pudieran fabricar ó vender tales ó cuales productos; este permiso se llamaba monopolio. Sucedía también que los mismos Gobiernos se reservaban tal facultad: el monopolio se llamaba entonces estanco. Otra forma de monopolio consistía en prohibir la introducción ó importación de efectos extranjeros para que sólo se vendieran los efectos producidos en el país.

Empero, los resultados del monopolio, bajo todas sus formas, eran fatales, pues impedían el desarrollo de la industria y del comercio en perjuicio de casi to-

dos los individuos, y para favorecer únicamente á los poquísimos monopolizadores; cualquier individuo que tenía monopolizada una industria, no se preocupaba de emplear buena materia prima ni de manufacturarla cuidadosamente, porque sabía que no pudiendo ninguna otra persona establecer una industria análoga, los consumidores recurrirían á él forzosamente; á su vez el comerciante que tenía el derecho exclusivo para vender ciertos artículos, tampoco se empeñaba por encontrarlos de buena calidad, movido por idénticas razones: en uno y otro caso los precios eran enormes, porque quedaban al arbitrio del monopolizador. Si hoy, tanto los industriales como los comerciantes procuran respectivamente producir y vender objetos de buena calidad y al precio más barato posible, es porque saben bien que hay otras muchas personas que pueden emprender la misma producción y la misma venta; en una palabra, que existe libertad de industria y de comercio.

En consecuencia, motivo sobrado tiene la Constitución para declarar que **no habrá monopolios, ni estancos de ninguna especie, ni tampoco cualesquiera otras prohibiciones, aunque sean á título de protección industrial, lo cual no impide que, por vía de excepción, se concedan privilegios durante un tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora**: sin esto, no tendrían aliciente efectivo los autores de los descubrimientos que tanto hacen progresar á la industria y á la humanidad en general; indicado queda también **que el Estado únicamente acuñe moneda** para garantizar de manera plena que su peso y su ley serán los que lle-

ve grabados, y además que él solamente se encargue del servicio de correos, función que por su amplitud é importacia difícilmente podrían desempeñar los particulares.

ARTÍCULO 29.

Hemos repetido que los derechos individuales quedan limitados por el derecho común de la sociedad; desde hace muchos siglos se ha dicho que la salud pública es la ley suprema á la cual deben quedar subordinadas las demás leyes. Por tanto, **cuando la independencia de la Patria quede amenazada por una invasión extranjera, cuando se altere la paz interior á causa de una grave rebelión, ó en general, cuando la sociedad se vea amagada de un gran peligro ó conflicto, entonces el Presidente de la República, de acuerdo con los Secretarios de Estado, podrá decretar la suspensión de las garantías individuales, si antes obtiene la aprobación de los representantes del pueblo. Por otra parte, dicha suspensión será general y no relativa á un solo individuo, durará un tiempo limitado y no comprenderá las garantías que aseguran la vida del hombre,** la cual debe estar siempre sobre todos los intereses.

CUESTIONARIO.

Los señores profesores formularán el cuestionario de esta sección y los que siguen, preguntando á los alumnos ¿qué dispone el art. 1° canstitucional? qué el segundo?, etc. Deben cuidar los señores Profesores que las respuestas comprendán los fundamentos de los artículos y además su texto.

RESUMEN.

El pueblo mexicano reconoce que los derechos fundamentales del hombre, llamados también garantías individuales, forman la base y el objeto de las instituciones de la sociedad y deben ser siempre respetados y sostenidos por todas las leyes y todas las autoridades del país.

Dichas garantías comprenden primeramente las siguientes libertades:

La personal, por cuya virtud aun los esclavos de otros países que pisen nuestro territorio, recobran por este solo hecho su plena libertad.

La de enseñanza.

La de trabajo.

La de manifestación de ideas.

La de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia.

La de petición ante las autoridades constituídas.

La de asociación.

La de portación de armas.

La de viajar.

Todas estas libertades pueden ejercerse de la manera más amplia, con la única restricción de que no ata-

quen los derechos de tercero ni la moral y el orden público.

Las garantías individuales comprenden además los siguientes principios:

No se reconocen en la República títulos de nobleza ni honores hereditarios.

Tampoco se reconocen los antiguos fueros, excepto el de guerra; nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

No se expedirán leyes retroactivas.

No se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos ni para la de los delincuentes esclavos.

Ningún individuo será molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de orden escrita y legalmente fundada, de autoridad compotente.

Nadie puede ser preso por deudas de carácter civil, ni persona alguna puede ejercer violencia para reclamar su derecho, toda vez que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia gratuitamente.

Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal.

Ninguna detención excederá de tres días sin que se justifique debidamente.

En todo juicio criminal se hará saber al acusado el motivo del procedimiento, se le tomará declaración, se le careará con los testigos que depongan en su contra, se le facilitarán los datos procesales que necesite para sus descargos y se le oirá en defensa.

La imposición de las penas corresponde á la autoridad judicial; la política sólo puede aplicar hasta quinientos pesos de multa y hasta un mes de reclusión.

Ninguna ley ni autoridad impondrán nunca las penas de mutilación, de marca, de palos ó azotes, de infamia, confiscación de bienes ni cualesquiera otras análogas.

La pena de muerte subsistirá únicamente para el traidor á la patria, el parricida, el homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, el incendiario, el plagiario, el salteador, el pirata y los reos de delitos graves del orden militar.

Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias, ni nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito.

La correspondencia es inviolable.

Los militares, en tiempo de paz, no pueden exigir alojamiento ni otros servicios sin consentimiento de quien los preste.

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, previa indemnización y conforme á los demás requisitos legales.

Las corporaciones religiosas y civiles sólo pueden poseer los bienes raíces indispensables para el objeto de su instituto.

No existirán más monopolios que la acuñación de moneda y los correos, funciones ambas que desempeñará el Estado, y los privilegios temporales que se concedan á los autores de algún descubrimiento.

Todas las anteriores garantías podrán suspenderse durante determinado tiempo y de una manera general por el Presidente de la República, de acuerdo con los Secretarios de Estado y con aprobación del Congreso de la Unión.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS MEXICANOS.

ARTICULO 30.

Si el fin de toda constitución es, como su nombre lo indica, constituir ú organizar á un pueblo, se debe principiar por establecer cuáles son los individuos que forman este pueblo, del mismo modo que se fija en la escritura de cualquiera sociedad mercantil, qué personas la componen; de otra manera sería imposible saber á quiénes correspondían los derechos y obligaciones inherentes á la organización del pueblo ó sociedad de que se tratara. Ahora bien, **el hecho de que un individuo pertenezca á determinado pueblo, forma lo que se llama su nacionalidad.**

Antiguamente se consideraba miembros de un pueblo á cuantos individuos nacían dentro de él; en otros términos, la nacionalidad se imponía por fuerza á los individuos y no se determinaba conforme á su voluntad presunta ó manifiesta; pero aparte de ser esto una violación de la libertad individual, resultaba contraproducente, porque muchas personas, obliga

das á pertenecer á un pueblo que no amaban, se convertían en sus enemigos y trabajaban por arruinarlo.

De allí que más tarde aceptaran todos los pueblos que la nacionalidad debía fundarse exclusivamente en la libre voluntad de los individuos.

De acuerdo con esto, nuestra Constitución previene que son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. La Constitución presume que los hijos desean tener la misma nacionalidad de sus padres con quienes forman en cierto modo una sola persona, lo cual no impide que cuando los hijos lleguen á la mayor edad, puedan abandonar la nacionalidad mexicana y adquirir otra que más les convenga.

II. Los extranjeros que se naturalicen, esto es, los que manifiestan su voluntad expresa de adoptar la nacionalidad mexicana y llenan los demás requisitos que establecen las leyes

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. Si no la manifiestan, hay motivo para presumir que se han establecido ya definitivamente entre nosotros y quieren, por tanto, ser miembros de México.

Ahora bien, todo individuo que llene algunos de los requisitos que acabamos de señalar, será considerado como mexicano, cualquiera que sea su edad ó condición social.

ARTÍCULO 31.

Una vez que establece la Constitución quiénes son mexicanos, pasa á señalar cuáles son las obligaciones que les corresponden, á saber:

I Defender la independencia, el territorio, el honor los derechos é intereses todos de la patria

II Servir en el ejército ó guardia nacional conforme á las leyes respectivas.

III. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Claro es que los hijos de un pueblo deben defenderlo, puesto que día á día reciben de él múltiples beneficios, y porque los intereses de cada individuo se identifican con los intereses de la Patria; si ésta prospera, sus hijos prosperarán, y al contrario, si se ve asolada, verbigracia, por una invasión extranjera, serán sus hijos las primeras víctimas. Ahora bien, esta defensa no se realizaría ó se realizaría muy difícilmente, si los miembros de cada pueblo no tuvieran la obligación de servir en el ejército que previamente organice el Estado, para hacer frente en cualquier momento á las emergencias que puedan sobrevenir.

Por otra parte, ni la organización del ejército, ni en general la existencia del Gobierno Federal, ni la de los Estados, ni la de los Municipios serían posibles, si para su sostenimiento los propios miembros de cada pueblo no contribuyesen con una cuota proporcional á sus recursos.

ARTICULO 32.

Como una justa y debida compensación á las obligaciones impuestas á los mexicanos, éstos serán siempre preferidos á los extranjeros, en igualdad de condiciones, para todos los puestos públicos, con excepción de los que requieran la calidad de ciudadanía, de que luego hablaremos. Además, se expedirán leyes que mejoren la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION TERCERA.

DE LOS EXTRANJEROS.

ARTÍCULO 33.

No se limita la Constitución á establecer quiénes son mexicanos y cuáles las obligaciones y derechos que les corresponden. De manera análoga determina quiénes son extranjeros y cuáles los derechos y obligaciones que les competen; si no lo hiciera así, sobrevendrían continuos conflictos por ignorarse precisamente la condición de los extranjeros en el país. Establece, pues, la Constitución que **son extranjeros los que no posean las calidades de los mexicanos, y que aquéllos tienen derecho á disfrutar de las garantías individuales de** que hemos hablado en la Sección primera anterior, las que, como su nombre lo indica, amparan indistintamente á todos los individuos; previene, por último, la Constitución, que los extranjeros **deben contribuir para los gastos públicos, y respetar, de igual modo que cualquier mexicano, las instituciones, leyes y autoridades del país.** De lo contrario, la condición de los extranjeros sería más

ventajosa que la de los mexicanos, y su permanencia en el territorio nacional daría origen á constantes desórdenes.

Prescribe también la Constitución que los extranjeros gocen en la República de los mismos derechos que aquella ley suprema establece en favor de los mexicanos; pero con la limitación de que, si el extranjero es pernicioso, el Gobierno tenga el derecho de expulsarlo del país. Dicha facultad corresponde al Ejecutivo, que es quien puede conocer mejor la conducta de los habitantes del país y cuenta con la fuerza pública necesaria para llevar á cabo la expulsión.

SECCION CUARTA.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 34.

Dijimos que la ley considera mexicanos á los nacidos de padres mexicanos y á los extranjeros que adopten nuestra nacionalidad, adquieran bienes raíces ó tengan hijos en nuestro territorio, y que los considera mexicanos indistintamente, cualesquiera que sean su edad y estado civil; sin embargo, no se desprende de aquí que la misma ley deba otorgar á todo mexicano los derechos políticos, que requieren cierta edad y cierta condición social honorable: por ejemplo, un niño no podría designar con acierto á la persona más adecuada para ocupar la Presidencia de la República, ni menos ser designado para desempeñarla, porque carece de la respetabilidad, energía y conocimientos necesarios; un bandolero, aunque fuera mayor de edad, tampoco podría elegir ni ser electo, porque en ambos casos sería probable que la hacienda pública quedase dilapidada.

Fundadamente, pues, dispone la Constitución que para ser ciudadano de la República se re-

quieren además de la nacionalidad mexicana, las dos condiciones siguientes:

I. Haber cumplido veintiún años si se trata de un soltero, ó dieciocho si se trata de un casado. La ley considera mayores de edad á los individuos que se casan.

II. Tener un modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 35.

Después de haber determinado la Constitución quiénes son ciudadanos, expresa que gozan de las siguientes prerrogativas:

I. La de votar en las elecciones populares.

II. La de poder ser votado conforme á las leyes respectivas, para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión de carácter público.

III. La de asociarse para tratar de los asuntos políticos del país.

IV. La de tomar las armas en el Ejército ó Guardia Nacional para la defensa de la Patria ó de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

V. La de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Hemos expuesto ya los fundamentos de estos derechos.

ARTÍCULO 36.

A la vez que la Constitución, como acabamos de ver, otorga á los ciudadanos ciertas prerrogativas, les

impone en cambio determinadas obligaciones; son éstas:

I. Que se inscriban en el padrón de la municipalidad donde residan, manifestando la propiedad ó propiedades que tengan ó la industria, profesión ó trabajo de que subsistan.

II. Que se alisten en la Guardia Nacional.

III. Que voten en las elecciones populares en el lugar que les corresponda.

IV. Que desempeñen los cargos ó puestos públicos para los cuales resultaren electos, los que en ningún caso serán gratuitos.

La inscripción en los padrones municipales, fuera de servir de base para la formación de la estadística, es necesaria para saber quiénes de los mexicanos puedan votar y ser votados en las elecciones populares; además, si los ciudadanos no tuvieran la obligación precisa de alistarse en la guardia nacional, de concurrir á las elecciones y de desempeñar los cargos públicos, éstos quedarían acéfalos y de hecho la Guardia Nacional no existiría.

ARTÍCULO 37.

Sería absurdo é indecoroso de parte de nuestra Patria que continuara considerando hijos suyos á los ciudadanos que de una manera expresa ó tácita manifestasen su voluntad de no conservar ya la nacionalidad mexicana. Por esto la Constitución previene que la ciudadanía se pierda:

I. Por naturalizarse en un país extranjero.

II. Por servir oficialmente á un gobierno extranjero, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuándose únicamente los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente. Las artes y las ciencias, lo mismo que los actos humanitarios, aprovechan á todos los pueblos y no perjudican nunca á ninguno de ellos; por lo cual las naciones acostumbran premiar con títulos honoríficos á las personas nacionales ó extranjeras que producen alguna obra meritoria, artística ó científica, ó ejecutan algún acto extraordinario de beneficencia; y por esto también esas personas tienen plena libertad para aceptar tales títulos.

ARTÍCULO 38.

Previene la Constitución, que una ley especial fijará los casos y la forma en que deben perderse ó simplemente suspenderse los derechos de ciudadano, lo mismo que la manera de recuperarlos, ó sea la de hacer la rehabilitación.

TITULO SEGUNDO.

SECCION PRIMERA.

DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 39.

Vimos desde un principio que, si bien antiguamente los pueblos existían para provecho de sus gobernantes, quienes podían á su antojo disponer de los bienes y vidas de los ciudadanos, más tarde, cuando la civilización principió á generalizarse, pudo el hombre comprender que era groseramente absurdo, que millones y millones de individuos, toda la humanidad, en una palabra, nada significase ante sus gobernantes, y que éstos pudieron, por lo contrario, expoliarla y sacrificarla impunemente; siendo así, pensóse que si los gobiernos, ó sean los poderes públicos, están sostenidos única y exclusivamente por el pueblo, debido y justo era que sólo existiesen para beneficio de éste y le quedaran en todo subordinados. Desde entonces el pueblo asumió la soberanía, esto es, el poder supremo y absoluto de fijar la forma de su gobierno, de variarlo en caso necesario y de nombrar á las personas que han de ejercerlo.

Es lo que establece nuestra Constitución, cuando

dice que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

ARTÍCULO 40.

A fin de hacer efectivas entre nosotros la libertad y la igualdad humanas, é imposibles los antiguos privilegios que tantas disensiones, iniquidades y odios provocaron bajo la dominación española, estableció la Constitución para nuestra Patria un gobierno en el cual el supremo poder público es ejercido por muchos; la nación expide sus propias leyes por medio de representantes; la soberanía corresponde al pueblo, y los Estados, ó porciones diversas de nuestro territorio, quedan sujetos á los preceptos fundamentales que consigna la misma Constitución, pudiendo, no obstante, regirse libremente en cuanto á sus intereses especiales ó meramente locales, por los preceptos que juzguen más adecuados.

En otros términos, **México está constituido en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos según los principios constitucionales.**

ARTÍCULO 41.

Imposible sería que ningún pueblo compuesto de algunos millones de individuos, ejerciera directamen-

te el poder supremo; desde luego no habría local suficientemente extenso para contener á tantos individuos, ni todos podrían hablarse ni oírse entre sí. El medio racional es el que adopta nuestra Constitución, al prescribir que el pueblo ejerce su soberanía por medio del Gobierno de la Unión, en lo que se refiere á los intereses generales, y por medio de los Gobiernos de los Estados, en lo que concierne al régimen interior de éstos, con sujeción á lo que respectivamente establece la Constitución Federal y las constituciones particulares de los Estados que en ningún caso podrán contravenir á aquélla.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y DEL TERRITORIO NACIONAL.

ARTÍCULOS 42 Y 43.

Manifiesta la Constitución que el **territorio nacional compren de las partes que componen la Federación, ó sean los Estados y Territorios, y ademas, el de las islas adyacentes á todos nuestros litorales**. Pasa en seguida á enumerar dichas partes integrantes, que son los **Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuev León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Lúis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; el Distrito Federal y los Territorios de la Baja California, de Tepic y de Quintana Roo.**

Al expedirse la Constitución en 1857 no existían los cuatro Estados de Campeche, Coahuila, Hidalgo y Morelos, ni los dos Territorios de Tepic y Quintana Roo; unos y otros formaban entonces parte de los Estados que hoy colindan con ellos; así, Campeche pertenecía á Yucatán, Coahuila á Nuevo León, Tepic á

Jalisco. Por esto la Constitución sólo se refirió, primitivamente, á veintitrés Estados y un Territorio, cuyos límites anteriores reconoció, salvo ligeras modificaciones relativas á los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León (llamado en aquella época Nuevo León y Coahuila), Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Respecto del Distrito Federal, dispuso la Constitución que en su territorio se formase un nuevo Estado llamado del Valle de México, cuando los Supremos Poderes Federales se trasladaran á otro lugar; mas como no se ha verificado hasta ahora la traslación, tampoco se ha podido formar ese nuevo Estado del Valle de México.

TITULO TERCERO.

DE LA DIVISION DE PODERES.

ARTICULO 50.

Para que los pueblos puedan regirse por leyes y no queden sometidos á la voluntad arbitraria de sus gobernantes, es menester no sólo que exista un poder público que forme las leyes, sino además otro que las ejecute ó haga cumplir, y otro que juzgue ó resuelva, conforme á esas propias leyes, los conflictos que surgieren en el país. Ahora bien, si un mismo individuuo ejerciera los tres poderes, fatalmente se convertiría en un déspota, y de hecho las leyes resultarían perfectamente inútiles; ese individuo sería dueño absoluto del poder público y estaría por esto en aptitud de llevar á cabo los peores abusos y tiranías, pues sería absurdo esperar que se destituyera á sí mismo ó se impusiera al menos una pena, siquiera fuese leve, en el caso de que llegare á delinquir; igual cosa sucedería en el evento de que fueran dos ó más las personas que ejercieran simultáneamente los tres poderes. Por otra parte, los conocimientos que se requieren para formular las leyes, para ejecutarlas y para juzgar conforme á ellas,

no son de naturaleza idéntica, y casi nunca los posee á la vez suficientemente una sola persona. Más todavía: aun la simple formación de las leyes no debe confiarse á un solo individuo, porque no es posible que éste llegue á penetrarse de las múltiples necesidades generales del país y de las especiales de cada distrito de nuestro vasto territorio, para poder satisfacer unas y otras, de manera enteramente oportuna y eficaz. Sabiamente, pues, dispone la Constitución que **el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una sola persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.**

CUESTIONARIO.

Debe formularse como el anterior, según indicamos en la página 58; pero comprendiendo en una sola pregunta los artículos 42 y 43 y en otra sola también los artículos 44 á 49.

RESUMEN.

La Constitución considera mexicanos á los nacidos de padres mexicanos dentro y fuera de la República; á los extranjeros que se naturalicen, y á los que adquieran bienes raíces en nuestro territorio, ó tengan hijos en él, siempre que no manifiesten su voluntad en contrario.

Son obligaciones supremas de todo mexicano: defender á su patria, servir en el ejército ó Guardia Nacional y contribuir para los gastos públicos, así federales como locales. Los mexicanos disfrutarán en cambio de las siguientes prerrogativas: que se les prefiera á los extranjeros, para los puestos públicos, y que se dicten leyes que mejoren la condición de los mexicanos laboriosos.

Considera luego la Constitución extranjeros á los que no posean las calidades de los mexicanos, y previene que aquéllos tienen derecho á las garantías individuales, y que deben contribuir para los gastos públicos y respetar las leyes y autoridades del país.

Para ser considerado ciudadano de México, se requieren: la calidad de mexicano, mayoría de edad y un modo honesto de vivir.

Los ciudadanos mexicanos gozan de estas prerrogativas: pueden votar y ser votados en las elecciones po-

pulares, y nombrados para los empleos públicos; pueden asociarse para asuntos políticos del país, tomar las armas para la defensa de la Patria y de sus instituciones y ejercer en cualquier clase de negocios el derecho de petición. Mas en todo caso los ciudadanos mexicanos quedan obligados á inscribirse en los padrones de la municipalidad donde residan; á alistarse en la Guardia Nacional; á votar en las elecciones populares, y á desempeñar los cargos públicos para los que fueren electos.

La ciudadanía mexicana se pierde: por naturalizarse en país extranjero y por servir á un gobierno extranjero ó admitir de él distinciones por cualquier hecho que no sea de carácter artístico, científico ó humanitario.

Una ley secundaria debe reglamentar la pérdida y la suspensión de la ciudadanía y la manera de hacer la rehabilitación.

La soberanía nacional reside en el pueblo, quien por lo mismo puede modificar la forma de su gobierno.

México está constituido en una República, representativa, democrática, federal, formada de Estados, que son libres y soberanos en lo que se refiere á su régimen interior.

El pueblo mexicano ejerce su soberanía por medio del Gobierno de la Unión y de los gobiernos de los Estados, conforme á la Constitución Federal y á las Constituciones locales.

El territorio nacional se compone de los territorios de nuestros veintisiete Estados, nuestros tres territorios y el Distrito Federal, y además de los territorios de las islas adyacentes á todos nuestros litorales.

Los Estados que existían ya en 1857, cuando se expidió la Constitución, continuaron conservando sus anteriores límites, salvo ligeras modificaciones. Los Estados y Territorios creados posteriormente conforme á la misma Constitución, tienen los linderos que les señalan las leyes correspondientes.

El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

SECCION PRIMERA.

DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTÍCULO 51.

Así como es conveniente que existan segundos tribunales que revisen los actos de los primeros, á fin de corregir cualquier error en que incurran, de igual modo es provechoso que el Poder Legislativo se componga, no de una sola asamblea ó cámara, sino de dos. En tal virtud declara la Constitución que el Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

PARRAFO PRIMERO.

De la elección é instalación del Congreso.

ARTÍCULO 52.

La Cámara de Diputados es de carácter netamente popular, porque sus miembros representan á todos los mexicanos y deben velar siempre por los intereses generales de la Nación.

Hay que determinar desde luego cuánto tiempo debe durar el cargo de diputado; hacerlo perpetuo, sería contraproducente, porque los diputados no se esforzarían ya para desempeñar de la mejor manera posible sus funciones, sabiendo que nunca podrían ser removidos; por otra parte, hacer muy breve dicho cargo, sería pernicioso también, porque los diputados no dispondrían de tiempo suficiente para estudiar detenidamente las leyes que promulgasen. Nuestra Constitución adopta un término medio al declarar que **la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación electos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.**

ARTÍCULO 53.

Respecto del número de diputados y de la manera general como han de ser electos, dispone la Constitución que **se nombrará un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes ó por una fracción que pase de veinte mil, conforme al censo general de los Estados, Distrito Federal y Territorios; y que en todo caso elegirá un diputado el Estado ó Territorio que tuviere una población menor que la susodicha;** verbigracia, el Estado ó Territorio que tenga ciento veinte mil habitantes, se dividirá en dos distritos electorales, cada uno de los cuales designará un diputado; el que tenga ciento cuarenta y un mil, se dividirá en tres distritos, y el que tenga sólo cuarenta mil habitantes, formará un distrito meramente. Dadas estas bases, resulta que el número total de diputados es

232, número que no puede considerarse ni demasiado grande ni demasiado pequeño, sino bastante proporcionado á la población general de la República. Se ha observado que no son convenientes las Asambleas numerosas, porque ceden comunmente á la influencia de las pasiones, ni las muy pequeñas porque tienden á la oligarquía, ó sea á que dominen exclusivamente sus propios escasos miembros, por lo cual no llenan bien el objeto de representar todos los intereses de la nación.

ARTÍCULO 54.

Como es de esperarse que durante su período de dos años, muchos diputados tengan que ausentarse, ó sufran una larga enfermedad, ó mueran, ordena la Constitución que **por cada diputado propietario se elija un suplente**, el cual, como su nombre lo indica, debe suplir las faltas del propietario.

ARTÍCULO 55.

Para elegir á los funcionarios públicos, los ciudadanos podían, ó bien designarlos directa é inmediatamente, ó bien nombrar á terceras personas á fin de que ellas hiciesen la designación. Nuestra Constitución adopta este segundo medio, y declara: **la elección para diputado será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto con sujeción á las disposiciones secundarias de la ley reglamentaria respectiva.**

ARTÍCULO 56.

Prescribe la Constitución que **sólo podrán ser electos diputados los ciudadanos mexica-**

nos que hayan cumplido veinticinco años, el día de la apertura de las sesiones, sean vecinos del Estado ó Territorio que hace la elección y no pertenezcan al estado eclesiástico. La Constitución no olvidó que los extranjeros deben permanecer ajenos á la política nacional, y quiso que los diputados hubieran alcanzado ya su pleno desarrollo físico é intelectual; conociesen las necesidades locales de la entidad Federativa que les elige, y tuvieran absoluta independencia para cuidar sólo de los intereses generales de la República: esta independencia falta por completo en los eclesiásticos, porque están siempre subordinados á sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 57.

En general, **los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquiera comisión ó empleo de la Unión por los que se disfrute sueldo**; si un diputado ó senador pudiera desempeñar á la vez un cargo del Poder Ejecutivo ó del Poder Judicial, rompería desde luego la independencia que debe existir entre los poderes públicos, fuera de que desempeñaría mal sus dos cargos, justamente porque no podría consagrar por entero su tiempo y su atención á uno solo de ellos. Así, pues, cuando un empleado de la Unión resulta electo diputado ó senador, tiene que renunciar su empleo, ó que pedir licencia para poder ejercer sus nuevas funciones.

ARTÍCULO 58 (Primera Parte).

Llega á suceder que salen electos diputados ó senadores ciudadanos que pueden prestar importantes ser-

vicios al Poder Ejecutivo en bien de la República; y como no existe razón alguna para impedir que presten tales servicios sino en el caso de que éstos no tengan la importancia que se les supone, ó cuando el diputado ó senador de que se trate, perjudique con su separación el Poder Legislativo, dispone la Constitución que los **diputados y senadores propietarios, lo mismo que los suplentes en ejercicio de sus funciones, pueden aceptar. con previa licencia del Congreso, algún empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo.**

A fin de mantener invariable la independencia entre los poderes públicos, una vez que se otorga dicha licencia, se llama al suplente ó se procede á nueva elección, según que se trate de propietarios ó suplentes en ejercicio.

ARTÍCULO 58 (Segunda Parte).

Si la Cámara de Diputados, como hemos visto, representa á todos los mexicanos, esto es, al pueblo indistintamente, la Cámara de Senadores representa á los Estados, Territorios y Distrito Federal; en otros términos, si la misión de cada diputado es velar por los intereses generales del país, la de cada senador es velar por los intereses particulares de la entidad federativa que le ha electo. Existe otra diferencia entre ambas Cámaras, y es que la de senadores se renueva más de tarde en tarde y se compone de individuos de mayor edad que la de diputados, á fin de impedir que se innoven ó multipliquen con demasiada precipitación las instituciones establecidas; porque los jó-

venes son más impulsivos que reflexivos, y porque cada nuevo personal de senadores traería nuevas ideas que darían origen á un exceso de leyes. En lo demás, la formación de ambas Cámaras no ofrece diferencia sensible, según se ve en los siguientes preceptos de la Constitución.

I. El senado se compondrá de dos Senadores propietarios por cada Estado y dos por el Distrito Federal. Por cada Senador propietario se elegirá un suplente. Resultan así 56 propietarios y otros tantos suplentes.

II La elección de Senadores, de igual modo que la de Diputados, es indirecta en primer grado; pero corresponde á las legislaturas locales declarar quiénes han resultado electos.

III. El Senado se renovará por mitad cada dos años.

IV. Para ser Senador se requieren las mismas calidades que para ser Diputado, excepto la de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

ARTÍCULO 59.

Sería del todo inútil la existencia del poder legislativo si sus miembros no gozaran de inmunidad para exponer sus ideas y para discutirlas en el seno de las Cámaras; porque á cada paso podrían entonces ser perseguidos y encarcelados, ora por el Poder Ejecutivo, ora por el Poder Judicial, á los cuales quedarían subordinados siempre: no existiría así la necesaria in-

dependencia entre los poderes públicos, que es la base de las instituciones republicanas. Felizmente evita nuestra Constitución tan grave mal, declarando que **los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que expongan en el desempeño de sus encargos, y que jamás podrán ser reconvenidos por ellas.**

ARTÍCULO 60.

Toca al mismo Congreso revisar los expedientes donde constan las elecciones de sus miembros, precisamente para que no quede subordinado, ni en su formación siquiera, á un poder extraño, y antes bien pueda tener desde un principio la independencia de acción de que tantas veces hemos hablado. Previene por esto la Constitución que **cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que surgieren acerca de ellas.**

ARTÍCULO 61.

Sería inútil señalar el número de Diputados y Senadores que deben comprender el Congreso, si á la vez se dejare á éste la facultad de funcionar con los miembros, que pocos, ó muchos, buenamente quisieren concurrir á la sesiones; lógico es que el Congreso funcione aun cuando falten algunos de sus miembros, porque siendo éstos muy numerosos, tiene que suceder frecuentemente que varios se ausenten, enfermen ó mueran á la vez: pero para evitar abusos, hay que fijar un límite, que no será el mismo para los Diputados y Senadores, porque tampoco es igual el número total de ambos, y hay que determinar también la

manera de obligar á los morosos á que asistan á sus respectivas Cámaras. Así lo hace nuestra Constitución al decir que **las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes, y en la de Diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; y que los presentes de una y otra Cámara deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que se establezcan.**

ARTÍCULO 62.

Si las leyes, una vez expedidas, deben ejecutarse día á día, de tal modo que cualesquiera violaciones que sufran, tienen que ser reprimidas día á día también, resulta necesariamente que deben de ser constantes las funciones de los Poderes Ejecutivo y Judicial, encargados respectivamente de hacer cumplir las leyes y de resolver los conflictos que á causa de ellas obrevengan. En cambio, las tareas del Poder Legislativo no tienen ese carácter incesante, y menos todavía en un país constituído ya desde largo tiempo. Efectivamente, dictada una ley, por ejemplo, sobre ferrocarriles, no se dictará otra sobre el propio asunto al día siguiente, ni tal vez al año siguiente, sino hasta que la experiencia demuestre que es necesario abolir ó modificar dicha ley: otro tanto sucede respecto de los demás asuntos. De aquí que en todos los países el Poder Legislativo funcione anualmente sólo durante uno ó dos breves períodos y quede en receso el resto del año. Conforme á nuestra Constitución, **el Congreso tendrá cada año dos períodos**

sesiones ordinarias: el primero, prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último día del mes de Mayo.

ARTÍCULO 63.

Corresponde á los Diputados y Senadores, como genuinos representantes de toda la Nación, conocer periódicamente y de una manera auténtica cuál es la condición que guardan los diversos ramos de la administración pública, conocimiento indispensable al buen desempeño de las tareas legislativas. En tal virtud, previene la Constitución que á la apertura de sesiones del Congreso asista el Presidente de la República á fin de que informe sobre el estado que guarda el país. Este informe debe ser contestado en términos generales por el Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 64.

Las disposiciones legislativas son, ó bien de carácter general, esto es, leyes aplicables á todos indistintamente, por ejemplo: las relativas al estado civil de las personas, ó bien de carácter particular, ó sea simples decretos, porque versan sobre un caso concreto, verbigracia, las que conceden subsidios á las familias de los mexicanos que hayan prestado servicios eminentes á la patria ó á la humanidad. Tal distinción carece, sin embargo, de interés práctico,

porque las leyes y decretos tienen igual fuerza: nadie puede oponerse á ellos. Empero, nuestra Constitución la adopta al declarar que **todas las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes ó decretos; tanto unos como otros deben comunicarse al Ejecutivo firmados por los Presidentes de ambas Cámaras y por un Secretario de cada una de ellas,** y promulgarse en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (se pondrá en seguida la disposición de que se trate).

PARRAFO SEGUNDO.

De la iniciativa y formación de las leyes.

ARTÍCULO 65.

Si todos los ciudadanos ó todas las autoridades tuvieran derecho de iniciar leyes ó decretos, el Congreso nunca dispondría de tiempo bastante para revisar las infinitas iniciativas que día á día recibiría. Por esto la Constitución únicamente concede tal derecho á los funcionarios ó cuerpos oficiales que por sus propias funciones parecen los más competentes para iniciar leyes ó decretos, á saber:

I. Al Presidente de la República.

II. A los Diputados ó Senadores al Congreso General.

III. A las Legislaturas de los Estados.

ARTÍCULO 66.

Supone la Constitución que las iniciativas que provengan del **Poder Ejecutivo y de las Legislatu-**

ras y Diputaciones de Estados, están ya suficientemente estudiadas y pueden por lo mismo discutirse desde luego en el Congreso, previo dictamen de la comisión respectiva. Dice por esto la Constitución que **tales iniciativas pasarán inmediatamente á Comisión, en tanto que las que presentaren los Diputados ó los Senadores, se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento del Congreso.**

ARTÍCULO 67.

Con el objeto de que las tareas legislativas sean fecundas y no se circunscriban inútilmente á dos ó tres asuntos, dispone la Constitución que **todo proyecto de ley que fuere desechado por la Cámara, donde primeramente se discuta, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.**

ARTÍCULO 68.

De nada serviría decretar la más perfecta organización de un Gobierno, si no se atendiese preferentemente á señalar los sueldos de los funcionarios públicos y empleados y los demás gastos necesarios, y á la vez la manera de cubrir estos sueldos y estos gastos; verbigracia, á pesar de que la ley ordenara la creación de un ejército, no llegaría á formarse si no había dinero bastante para la compra de cuarteles, raciones, armamento, vestuario, etc., y para la paga cotidiana de los jefes y soldados. Con razón, pues, declara la Constitución que **el segundo período de sesiones del Congreso se destinará de toda preferencia al examen y votación del presupuesto de egresos; á**

decretar las contribuciones necesarias para cubrirlos, y á la revisión de la cuenta del año anterior, que debe presentar el Ejecutivo. Sin esta cuenta, el Poder Legislativo no podría saber si los gastos del Gobierno se hicieron ó nó conforme á la ley, ni exigir responsabilidad alguna en caso de malversación de los fondos públicos.

ARTÍCULO 69.

Incumbe al Poder Ejecutivo presentar, no sólo las cuentas del año fiscal anterior, sino también los presupuestos de egresos é ingresos, porque nadie, mejor que él, conoce las necesidades de los diversos ramos de la administración pública, ni los recursos pecuniarios del país. De acuerdo con esto, previene la Constitución que **el día penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo á la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior, y que ambos documentos pasarán á una comisión de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo período.**

ARTÍCULO 70.

Hemos indicado que en la formación de las leyes deben intervenir ambas Cámaras sucesivamente, pero la discusión puede principiar indistintamente en una ó en otra. Exceptúanse, sin embargo, ciertos proyectos

que afectan de una manera inmediata é directa al pueblo, y que por tanto deben discutirse primero en la Cámara de Diputados, que es la genuina representante de éste. De aquí que disponga la Constitución que **la formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras; con excepción de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos y reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.**

ARTÍCULO 71 (Primera Parte).

Al señalar la Constitución los trámites generales á que debe sujetarse la formación de las leyes ó decretos, concede cierta intervención al Poder Ejecutivo con la mira de evitar hasta donde es posible que llegue á promulgarse alguna disposición legislativa que pueda perjudicar en poco ó en mucho los intereses de la Nación. Dichos trámites son los siguientes:

I. **Discusión sucesiva en ambas Cámaras, exceptuándose los proyectos á que se refiere el artículo anterior, y los que versan sobre asuntos de que debe conocer sólo una de las dos Cámaras**; por ejemplo, los relativos á renuncias del Presidente y Vice-presidente de la República, de que debe conocer exclusivamente la Cámara de Diputados, ó los concernientes á convenciones diplomáticas, que competen sólo á la Cámara de Senadores. **En todo caso, los Diputados y Senadores votarán nominalmente, esto es, uno á uno y con sus respectivos nombres.**

II. Aprobado un proyecto por una Cámara, pasará á la otra para su discusión. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo para su publicación inmediata.

III. Dentro de los diez días siguientes, el Ejecutivo tiene derecho para devolver con observaciones el proyecto á la Cámara que primeramente lo haya discutido. El Ejecutivo no puede ejercer esta facultad cuando prorrogue el Congreso sus sesiones ó expida una resolución como cuerpo electoral ó como jurado, casos los tres excepcionales y urgentes, cuya tramitación debe quedar libre de toda demora.

IV. En caso de que el Ejecutivo devuelva un proyecto, éste se discutirá de nuevo sucesivamente por ambas Cámaras, y si por segunda vez lo aprobaren por mayoría absoluta de votos, volverá al Ejecutivo para que indefectiblemente lo publique.

V. Desechado un proyecto dos veces por la segunda Cámara que lo discuta, no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes, para que las tareas legislativas no se limiten á dos ó tres asuntos inútiles quizás.

VI. Desechado en parte un proyecto, ó modificado ó adicionado por la segunda Cámara, volverá á la primera para que discuta sólo las reformas: admitidas éstas, pasará el proyecto al Ejecutivo para su publicación, y en caso contrario á la segunda Cámara; si ésta insistiere en sus reformas, el proyecto todo no volverá á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser

que ambas Cámaras convengan en remitir al Ejecutivo, para su publicación, los artículos sobre los cuales estén de acuerdo.

VII. Como toda ley ó decreto afecta los intereses generales del país, la Constitución, con el objeto de garantizar debidamente éstos, dispone que **se observarán los trámites anteriores, no sólo en la explicación de las leyes, sino también en su interpretación, reforma y derogación.**

ARTÍCULO 71 (Segunda Parte).

Dada la íntima relación que existe entre ambas Cámaras, y como en realidad una no puede existir sin la otra; ordena la Constitución **que residan en un mismo lugar y que no puedan trasladarse á un punto distinto sin mutuo acuerdo: en caso de diferencia, toca al Ejecutivo resolverla; tampoco podrá ninguna de las Cámaras suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.**

Hemos indicado ya que el Congreso puede tener períodos de sesiones extraordinarias para tratar asuntos urgentes de gran interés público; mas con el objeto de que estas sesiones extraordinarias no se prolonguen de una manera indefinida ni perjudiquen los demás asuntos que hay que discutir normalmente, dispone la Constitución que **el Congreso, durante las sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del asunto ó asuntos que las motive, y que si no los hubiere resuelto, para el día en que deban principiar las sesiones ordinarias, cerrará aquéllas no obstan-**

te y abrirá éstas, en las cuales podrá tratar los asuntos pedientes susodichos.

PARRAFO TERCERO,

De las facultades del Congreso.

ARTÍCULO 72 (Primera Parte).

Es ya un principio casi universalmente admitido, que los gobernantes no deben tener más facultades que las que les otorgan las leyes, á la inversa de lo que pasa en los pueblos primitivos, cuyos gobernantes pueden hacer absolutamente cuanto les place. Fiel á este principio, nuestra Constitución señala una á una las atribuciones de los poderes públicos, principiando por las del poder legislativo; la misma Constitución divide las atribuciones de éste en cuatro clases: la 1ª y más numerosa, comprende las facultades que deben ejercer conjuntamente ambas Cámaras; la 2ª clase las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; la 3ª las exclusivas de la Cámara de Senadores, y la 4ª las comunes á las dos Cámaras, pero que cada una puede ejercer sin la intervención de la otra.

A.) Vamos á enumerar desde luego las **facultades que deben ejercer conjuntamente ambas Cámaras.**

1ª La de adnitir nuevos Estados ó Territorios á la Unión Federal, incorporándolos á la Nación. Puede suceder que una nación ceda á otra un estado á causa de guerra ú otro motivo; Mé-

xico, por ejemplo, se vió obligado á ceder una gran porción de su territorio á los Estados Unidos, después de la desastrosa invasión de 1847.

2ª **La de eregir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer á su nueva existencia política.** Cuando alguno de nuestros territorios prospere en población y riqueza hasta llegar á contar elementos análogos á los de cualquier otro de los Estados, es conveniente y debido que deje de estar bajo la tutela de la Federación y se convierta, como éstos, en una entidad libre y soberana: sería una iniquidad odiosa lo contrario.

3ª **La de formar nuevos Estados dentro de los límites de los ya existentes, bajo estas condiciones: que la fracción que pretenda eregirse en nuevo Estado tenga ciento veinte mil habitantes por lo menos y todos los elementos necesarios á su existencia política; que acerca de la conveniencia de la erección sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, é igualmente el Ejecutivo de la Unión; que la erección sea aprobada por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras, y ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los otros Estados si asientan las de los Estados de cuyo territorio se trate, y por los dos tercios en caso contrario.** Si la admisión de nuevos Estados á la Unión Federal y la erección de Territorios en Estados son facultades en cierto modo sencillas, la formación de un nuevo Estado dentro de los límites de alguno de los ya existentes, es bastante delicada y aun peligrosa, porque ejercida ligeramente podría ser-

vir para desmembrar á un Estado y debilitarlo en consecuencia, no por razones de utilidad pública general, sino tan sólo por mala voluntad que le tuvieran algunos otros Estados. Para evitar esto la Constitución ha establecido todos los requisitos que acabamos de mencionar.

4ª **La de arreglar definitivamente los límites de los Estados, excepto el caso de que por razón de aquéllos existiese algún juicio.** Ningún árbitro podría terminar mejor que el Congreso de la Unión, ni con mayor autoridad que él, las diferencias sobre límites que surjan entre los Estados.

5ª **La de cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.** Este cambio puede ser necesario, por ejemplo, en caso de una invasión extranjera.

6ª **La de legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal.** En virtud de esta facultad, el Congreso de la Unión funge también como Legislatura local, dictando cuantas leyes políticas, civiles y penales, juzga adecuadas para la organización del Distrito Federal.

Este, actualmente, se divide para su administración política, en trece municipalidades, que son las de San Angel, Atzcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa, Guadalupe Hidalgo, Ixtapalapa, México, Milpa Alta, Mixcoac, Tacuba, Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco. En cada municipalidad hay un prefecto político, encargado del gobierno y administración de los diversos ramos del servicio público, y además, un ayuntamiento formado de varios individuos, con voz consultiva y con derecho de vigilancia, de iniciativa y de veto. Por lo que hace á la municipalidad de México, el gobier-

no y la administración, están á cargo de tres funcionarios denominados: Gobernador del Distrito, Presidente del Consejo Superior de Salubridad y Director General de Obras públicas.

Estos tres funcionarios, lo mismo que los prefectos, son nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión. Los regidores ó miembros de los ayuntamientos deben de ser designados popularmente en elección indirecta, en primer grado, y removerse por mitad de cada dos años.

7ª **La de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de gastos de la Federación.** Debe ejercer esta facultad no sólo la Cámara de Diputados, sino también la de Senadores, á fin de que esta última pueda evitar que haya recargo excesivo de contribuciones federales sobre los objetos ya grabados por los Estados.

8ª **La de establecer las bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos, y la de aprobarlos y mandar pagar la deuda nacional.** Se ve obligado en ocasiones el Gobierno á pedir prestadas fuertes sumas de dinero para cubrir, ya los gastos exorbitantes de una guerra, ya un déficit que le resulte en sus presupuestos, ya el costo de grandes obras de utilidad pública, por ejemplo, las de los puertos y las de saneamiento: ahora bien, la intervención del Congreso tiene por objeto impedir que los empréstitos se contraigan en condiciones onerosas para la Nación. La deuda nacional no se origina únicamente en los empréstitos; proviene, además, de otras causas, como de sueldos ó pensiones que no haya podido pagar el Gobierno: justo es que no queden siempre insolutos; mas su pago debe hacerse en términos

tales, que no perjudique las demás atenciones pecuniarias públicas; por esto se somete previamente á la deliberación del Congreso el pago de la deuda nacional.

9ª **La de expedir aranceles sobre el comercio extranjero, ó sea la de fijar las cuotas que han de pagar, por vía de impuesto, las mercancías extranjeras que se introducen á nuestro país, y la de impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, ó sea el comercio interior, se establezcan restricciones onerosas.** La expedición de dichos aranceles es la base del tráfico entre la Reúpblica y las demás naciones, y por su gran importancia debe corresponder al Congreso de la Unión. Por lo que hace á la segunda facultad, relativa al comercio interior, tiene por objeto evitar que un Estado pueda perjudicar, ó arruinar quizá, el comercio de otro Estado por medio de prohibiciones inicuas.

10ª **La de expedir códigos obligatorios en toda la República sobre minería, comercio é instituciones bancarias.** Estos tres ramos influyen poderosamente en la prosperidad nacional y deben quedar, en consecuencia, á cargo del Congreso de la Unión: además, si nuestras múltiples transacciones mineras, mercantiles y bancarias hubieran de regirse por tantas leyes diversas como Estados tenemos, serían sobremanera difíciles ó casí imposibles, y entonces decaería extremadamente la riqueza pública, porque le faltarían dos de sus elementos primordiales, que son precisamente el comercio y la minería. En virtud de la facultad que venimos estudiando, se han expedido; en 1889, el Código de Comercio; en 1892, la ley de

Minería, y en 1897, la ley de Instituciones de Crédito

11ª **La de crear ó suprimir empleos públicos federales, y la de señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.** Sería imposible que el Congreso de la Unión organizara los distintos ramos de la administración pública, si no tuviese la facultad de legislar sobre los empleos correspondientes, sin los cuales esos ramos carecerían de personal que les sirviera.

12ª **La de declarar la guerra á cualquiera nación, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.** Pocos asuntos habrá de mayor trascendencia que éste, puesto que de él puede depender la autonomía é independencia de la Nación; de aquí que la Constitución lo someta á la resolución del Congreso, previo un detallado informe del Ejecutivo.

13ª **La de reglamentar el modo como deben expedirse las patentes de corso; la de dictar leyes conforme á las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y la de expedir las leyes relativas al derecho marítimo de paz y de guerra.** Cuando dos naciones se declaran la guerra, acostumbran expedir patentes de corso, ó sea autorizaciones á particulares para que á su costa y riesgo, se apoderen de las embarcaciones de guerra ó simplemente mercantes que pertenezcan á la nación enemiga; ahora bien, la Constitución, á fin de no dar origen á una verdadera piratería, encomienda al Poder Legislativo la reglamentación de las patentes de corso y la legislación sobre presas hechas por los corsarios. Corresponde igualmente al Poder Legislativo expedir las leyes relativas al derecho marítimo, porque es materia que interesa al país entero y que constituye

una consecuencia necesaria de la facultad que tiene el Congreso para expedir códigos de comercio obligatorios en toda la República.

14ª **La de levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión y la de reglamentar su organización y servicio.** Si el ejército está destinado á prestar en tierra el servicio militar, la armada lo está á prestarlo en el mar; ambos deben velar igualmente por la paz é independencia de la República; para que llenen debidamente tan elevados fines, la Constitución encarga su organización y sostenimiento al Poder Legislativo.

15ª **La de expedir reglamentos generales para la organización, armamento y disciplina de la Guardia Nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.** En tanto que el ejército tiene un carácter permanente, disfruta sueldo, depende en absoluto de la Federación y está sujeto á los preceptos estrictos de la Ordenanza Militar; la guardia nacional, por lo contrario, no presta sus servicios de una manera constante, sino sólo en caso de guerra, cuando peligran nuestras instituciones fundamentales ó la independencia de la Patria, no disfruta sueldo, tampoco depende de la Federación sino en parte y se rige por leyes especiales. No obstante, á fin de hacer perfectamente eficaz la noble misión de la guardia nacional, se encomienda al Poder Legislativo la expedición de reglamentos sobre organización, armamento y disciplina de la misma, sin quitar por esto á los ciudadanos que la formen, la facultad de nombrar á sus

respectivos jefes y oficiales, y á los Estados el derecho de instruirla, aunque sin contravenir á dichos reglamentos.

16ª **La de dictar leyes sobre naturalización, ciudadanía y colonización, emigración é inmigración y salubridad general de la República.** La naturalización y la ciudadanía son materias que exigen, cada una por su parte, una plena uniformidad, puesto que deben conferir derechos y obligaciones idénticos, lo cuál sólo puede conseguirse por medio de leyes que rijan indistintamente en todo el país. Ahora bien, estas leyes generales no pueden ser expedidas sino por el Congreso de la Unión, cuya autoridad se extiende á nuestras diversas entidades federativas. Por lo que hace á la colonización, ó sea, como su nombre lo indica, al establecimiento de colonos extranjeros en lugares no poblados aún de nuestro país, es asunto bastante delicado que puede originar conflictos internacionales tan funestos como el de Texas, por ejemplo, y que, consiguientemente, debe de quedar sometido á la deliberación ilustrada y amplia del Congreso Federal. Otro tanto puede decirse de la emigración, inmigración y salubridad general de la República.

17ª **La de expedir leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos, para definir, determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas.** Las vías generales de comunicación, ó sean las carreteras ó caminos nacionales, los ferrocarriles, los telégrafos, los teléfonos y los lagos y los ríos, que unen á dos ó más entidades federativas, son la base fundamental del co-

mercio y también del adelanto intelectual, porque sin esas comunicaciones estaríamos aislados del resto del mundo, y por lo mismo, no podríamos mantener relaciones mercantiles exteriores, ni llegar á conocer los nuevos descubrimientos científicos, ni tampoco las producciones literarias de las diversas naciones; respecto del servicio de postas y correos, podemos decir que constituye el complemento necesario de las vías generales, de comunicación, porque si éstas unen materialmente á los vecinos de distintos lugares, la correspondencia postal los liga intelectualmente. La importancia de ambos servicios funda, pues, suficientemente que su legislación haya sido encomendada al Congreso Federal.

18ª **La de establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.** Es la moneda un elemento indispensable en las sociedades cultas, porque viene á facilitar extraordinariamente todas las transacciones ó negocios; cuán difícil sería hacer sin ella, cualquiera compra, contratar cualquier servicio, llevar á cabo cualquier ahorro; empero, para que la moneda pueda llenar sus utilísimas funciones, es preciso que todos tengamos la seguridad de que su valor es realmente el que lleva marcado, y además que será admitido en toda la República, seguridad que sería casi imposible pudiese darnos un particular ó un gobierno de tal ó cual de nuestros Estados; por eso se encomienda al Congreso de la Unión, facultándolo para que establezca casas de moneda y señale las condiciones que esta deba tener. En la República sólo es obligatorio el curso de la moneda nacional, y por

tanto, los particulares quedan en absoluta libertad para admitir ó no la monedad extranjera y para fijarle, si la admiten, el valor que convengan entre sí; mas cuando se trate de operaciones celebradas con el gobierno, que hayan de pagarse en monedo extranjera, el valor de ésta será fijado por el Congreso de la Unión á fin de garantizar suficientemente los intereses nacionales. Por último, otra de las necesidades de toda sociedad culta es la uniformidad de las pesas y medidas; si cada agricultor, cada manufacturero, cada comerciante, pudiera tener pesas y medidas especiales, sería imposible que las conociéramos todas, y las transacciones se entorpecerían en grado sumo; con el objeto de evitarlo, la Constitución previene al Poder Legislativo que adopte un sistema general de pesas y medidas para el país.

19ª **La de dictar las reglas á que debe sujetartarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y su precio.** Son terrenos baldíos lo que no están destinados á un uso público ni han sido adquiridos legalmente por los particulares; bajo la dominación española estos terrenos pertenecieron á la monarquía, y desde la independencia, pasaron á ser propiedad de la Nación. Ahora bien, para que no queden improductivos, conviene que sean enajenados á particulares; naturalmente, antes de enajenarlos, debe el gobierno federal señalar con precisión cuáles sean, á fin de no exponerse á vender terrenos que no le pertenezcan.

20ª **La de conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento corresponda á los tribunales federales** Hay indulto cuado se remite ó condona solamente á un reo en particular la pena que le ha sido im-

puesta; y hay amnistía, si por lo contrario, la remisión comprende á toda una clase de delincuentes, estén ó no condenados ya; concretándonos ahora á la amnistía, á reserva de hablar más tarde del indulto, diremos que aquélla se concede comunmente á los reos políticos, y tiene por mira, ya satisfacer la opinión pública pronunciada en favor de ciertos reos, ya hacer cesar divisiones intestinas tan funestas siempre para la Nación. Lógico es, pues, que la facultad de amnistía por delitos del fuero federal, la cual puede afectar á todo el país, se haya otorgado al Congreso de la Unión.

21ª **La de conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad.** Justo y debido es que los que prestan semejantes servicios, obtengan algún galardón y que éste sea concedido por el Poder Legislativo que tan genuinamente representa al pueblo.

22ª **La de prorrogar por treinta días útiles el primer período de sesiones ordinarias del propio Congreso.** Indicado está que sea éste quien prorrogue sus sesiones, porque sólo él puede conocer si la prórroga es ó no necesaria. Debemos observar que conforme á lo dispuesto por el art. 62, de que ya hemos hablado, la facultad que ahora estudiamos debiera referirse á la prórroga del primero y del segundo período de sesiones.

23ª **La de formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.** Existe ya ese reglamento; fué promulgado en 1897. En él se establece que se publique en el *Diario Oficial*

los nombres, no sólo de los diputados, sino también de los senadores que falten á las sesiones de sus respectivas Cámaras, durante diez días consecutivos, sin causa justificada; y que el diputado ó senador que en ejercicio de sus funciones profiriese alguna injuria ó calumnia, será instado por el presidente de la correspondiente Cámara á que retire la ofensa ó satisfaga al ofendido, y que, si no lo hiciere, se asentará la ofensa en acta especial para que el ofendido pueda proceder penalmente contra el culpable.

24ª **La de expedir todas las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las demás concedidas por esta Constitución á los Poderes de la Unión.** En realidad, la Constitución no concede con esto una nueva facultad al Poder Legislativo, sino simplemente determina el medio posible de ejercer las facultades otorgadas á él y á los demás poderes.

ARTÍCULO 72 (Segunda Parte).

B. Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados.

1ª **Erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio ó reconocimiento y cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Senadores por el Distrito Federal.** Era natural que un escrutinio de tanta transcendencia quedara encomendado á la Cámara popular, que es la que representa á los mismos electores, y cuya honorabilidad

hace imposible toda falsedad en el resultado del cómputo.

2ª **Calificar y decidir sobre las renuncias y licencias del Presidente y del Vicepresidente de la República, y sobre las renuncias de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia** Si corresponde á la Cámara de Diputados declarar quiénes han sido electos para Presidente, Vicepresidente y Magistrados, á ella debe corresponder también, por ser la representante genuina del pueblo que elige á estos altos funcionarios públicos, la resolución de las renuncias y licencias de los mismos.

3ª **Examinar la cuenta fiscal ó del tesoro público que anualmente debe presentar el Ejecutivo; discutir y aprobar el presupuesto anual de gastos ó egresos, é iniciar las contribuciones ó ingresos que á su juicio deban decretarse para cubrirlos.** Hemos hablado ya de esta materia al tratar de los arts. 68, 69 y 72, primera parte, facultad 7ª Agregaremos aquí que la fijación de los egresos federales y el examen de su cuenta pormenorizada deben corresponder á la Cámara popular, precisamente porque afectan al pueblo entero; respecto de los ingresos, conviene que el Senado intervenga igualmente en su aprobación, para conservar cierto equilibrio y proporcionalidad entre los diversos Estados, evitando que las contribuciones recaigan principal ó exclusivamente sobre alguno de ellos; de cualquier modo, la iniciativa de los ingresos, debe partir de la Cámara popular, por ser ella la que determina los gastos que hay que erogar.

4ª **Nombrar á los jefes y demás empleados de la Contaduría Mayor y vigilar las funcio-**

nes de la misma, por medio de una comisión formada de algunos diputados. Esta Contaduría es la que glosa ó revisa minuciosamente las múltiples operaciones que contiene la cuenta fiscal que anualmente presenta el Ejecutivo á la Cámara de Diputados, operaciones que la propia Cámara no podría revisar de una manera directa, precisamente por el inmenso número de las mismas. Natural es, en consecuencia, que dicha Oficina dependa en todo de la Cámara de Diputados.

5ª **Erigirse en jurado de acusación en las causas instruidas contra los altos funcionarios federales y Gobernadores de los Estados.** A reserva de volver á hablar de esta facultad cuando tratemos del art. 103, diremos de una vez que si bien nuestra Constitución no quiso revestir de impunidad á tales funcionarios y gobernadores, facultándolos para cometer cuantos delitos ó faltas quisiesen, tampoco quiso que quedaran sometidos á los procedimientos judiciales comunes ó de simple policía, para evitar que por error, ó pasión política, cualquier gendarme ó juez pudiera aprehender ó encarcelar, verbigracia, al Presidente de la República, dejando acéfalo el Poder Ejecutivo. Por esto ha establecido la Constitución que los repetidos funcionarios y gobernadores sólo pueden ser procesados por la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 72 (Tercera Parte).

C. Facultades exclusivas de la Cámara de Senadores.

1ª **Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las**

potencias extranjeras. Se encomienda esta facultad al Senado, porque á causa de su carácter más permanente, se presume que puede conservar mejor las tradiciones diplomáticas y resolver, por tanto, con mayor acierto, los nuevos convenios que se celebren.

2ª **Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército y Armada nacional, en los términos que la ley disponga.** Como el nombramiento de todos estos funcionarios, por su elevada categoría, es de gran trascendencia y puede afectar á toda la República, quiso la Constitución que interviniera en él alguna de las Cámaras, y escogió á la de Senadores, porque comprendió que, por su larga duración, era la que tenía que estar en más íntima relación con el Poder Ejecutivo.

3ª **Autorizar al Presidente de la República para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la Nación, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.** De hecho, todos estos permisos implican una convención diplomática, y se podría, en rigor, considerarlos incluídos en la facultad primera anterior; no obstante, como es fácil que tales permisos no revistan las formalidades de una convención, por ejemplo, en el caso de que se soliciten urgentemente, la Constitución quiso formular para ellos una facultad especial.

4ª Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria. Al tratar de la 19ª facultad que ambas Cámaras deben ejercer conjuntamente, vimos que la Guardia Nacional no es de carácter federal sino local, puesto que depende de los Estados que la establecen; por tanto, sólo en caso de absoluta necesidad y previo permiso del Senado, á quien está encomendada la defensa de los intereses de los mismos Estados, podrá el Ejecutivo disponer de una parte ó de toda la Guardia Nacional.

5ª Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes Constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento del gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobación del Senado, y en sus recesos, con la de la Diputación permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

6ª Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución,

sujetándose á la Constitución General de la República y á la del Estado.

Corresponde á la ley reglamentar el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

Como abandonar á los Estados la facultad de resolver las dificultades y luchas á que se refieren las dos fracciones anteriores, era entregarlos á la anarquía, se ha dado esa facultad á la Cámara federal, que representa á los Estados como entidades federativas. La experiencia ha demostrado el acierto de tal medida; pues ha servido para evitar los trastornos políticos que en otro tiempo eran el inevitable resultado de los referidos conflictos.

7ª Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitución.

Al tratar del artículo 105 se explicará esta atribución del Senado.

ARTÍCULO 72 (Cuarta Parte).

D. Facultad que cada una de las Cámaras puede ejercer sin la intervención de la otra.

1ª Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

2ª Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

3ª Nombrar á los empleados de su Secretaría y formar el reglamento interior de la misma.

4ª Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

Estas cuatro facultades son de carácter netamente económico, y no afectan en manera alguna los intereses generales de la República; por lo cual puede ejercerlas indistintamente cualquiera de ambas Cámaras sin intervención de la obra.

PARRAFO CUARTO.

De la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 73.

Con el fin de que puedan conservarse las tradiciones legislativas, una vez terminado cada período de sesiones del Congreso; no se suspendan, además, los trabajos de las Secretarías de una y otra Cámara; se preparen las labores de las mismas para el próximo período, y haya quien dicte en caso necesario ciertas medidas urgentes, dispone la Constitución que durante los recesos del Congreso habrá una Co misión permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán dipu tados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras, la víspera de la clausura de las sesiones.

ARTÍCULO 74.

Pasa desde luego la Constitución á señalar á la Comisión Permanente las siguientes ATRIBUCIONES sin perjuicio de conferirle otras después:

1ª Prestar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de una parte de

la Guardia Nacional ó de toda ella, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios.

2ª Acordar por sí previa audiencia con el Ejecutivo ó á propuesta de éste, la convocación del Congreso de una sola de las Cámaras, á sesiones extraordinarias.

3ª Aprobar los nombramientos de ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, que hiciere el Ejecutivo de la Unión.

4ª Recibir la protesta al Presidente y Vicepresidente de la República, y á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en los casos que establece la misma Constitución y que conoceremos al estudiar los artículos 83 y 94.

5ª Dictaminar sobre las iniciativas de ley pendientes, á fin de que el Congreso, durante su período de sesiones inmediato, tenga desde luego en qué ocuparse.

CUESTIONARIO.

Formúlese como los anteriores, destinando una pregunta especial para cada una de las partes del artículo 71 y cada una de las facultades enumeradas en los artículos 72 y 74, y procúrese que cuando se trate de dichas facultades, el alumno indique si va á hablar de una facultad común á ambas Cámaras ó exclusiva á una de ellas.

RESUMEN.

El Poder Legislativo de la República, ó sea el Congreso General, se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

La Cámara de Diputados, de carácter netamente popular, se compone de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos. A este fin se dividió cada Estado ó Territorio en distritos electórales de 60,000 habitantes, para que cada distrito elija un diputado; si dividido así un Estado en distritos de 60,000 habitantes, resultase una fracción de más de 20,000, pero menor de 60,000, esa fracción elegirá, no obstante, un diputado. Conforme á tales bases, el número de diputados que actualmente se eligen, es de 232.

Por cada diputado propietario se elige un suplenter

La elección de diputados será indirecta en primer grado y deberá sujetarse á las disposiciones de la ley reglamentaria correspondiente.

Sólo pueden ser electos diputados los ciudadanos mexicanos que tengan 25 años de edad por lo menos, sean vecinos del Estado ó Territorio que los elige, y no pertenezcan al estado eclesiástico.

En general, los diputados, lo mismo que los senadores, no pueden desempeñar ningún otro empleo ni comisión de la Unión que tenga asignado sueldo. Sin embargo, previa licencia del Congreso, podrán aceptar un empleo de nombramiento del Ejecutivo.

El senado se compone de dos senadores propietarios por cada Estado y dos por el Distrito Federal, ó

sean en junto 56. Por cada uno de éstos se elige un suplente.

La elección de senadores es análoga á la de diputados; pero aquéllos duran cuatro años en su encargo, siendo electos por mitad cada dos años, á fin de que el Senado se renueve también por mitad cada dos años. Para ser senador se requieren iguales requisitos que para ser diputado, con excepción del de la edad, la cual debe ser de 30 años en los senadores. Con el objeto de que los senadores y diputados en el desempeño de sus encargos no dependan en manera alguna de los otros poderes federales, previene la Constitución que cada Cámara califique las elecciones de sus miembros y resuelva las dudas que surjan acerca de ellas; y además que unos y otros sean inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus mismos encargos.

El Senado no puede funcionar con menos de las dos terceras partes de sus miembros, ni la Cámara de Diputados con menos de la mitad. Sin embargo, los presentes, diputados ó senadores, se reunirán en todo caso, y compelerán á los ausentes bajo las penas de ley.

Dos períodos de sesiones tiene anualmente el Congreso de la Unión: uno comienza el 16 de Septiembre y concluye el 15 de Diciembre, y el otro principia el 1º de Abril y termina el último de Mayo. El 1er. período es prorrogable hasta por 30 días y el 2º hasta por 15.

A la apertura de sesiones del Congreso debe asistir el Presidente de la República para informar sobre el estado general del país.

Las resoluciones todas del Congreso tienen el carácter de leyes ó decretos.

Pueden iniciar leyes ante el Congreso: el Presidente de la República, los diputados y senadores y las legislaturas de los Estados. Las iniciativas del Presidente y de las Diputaciones de los Estados pasan desde luego á comisión; las demás se sujetan á trámites más dilatados.

El 2º período de sesiones se destina de preferencia al examen y votación del presupuesto de egresos y de ingresos y á la revisión de la cuenta fiscal anual. A este efecto, el penúltimo día del 1er. período, el Ejecutivo presentará los proyectos de dichos presupuestos y la cuenta referida.

La discusión de las iniciativas de leyes ó decretos pueden comenzar indistintamente en una ú otra Cámara, con excepción de las que versen sobre empréstitos, contribuciones y reclutamiento de tropas, que se discutirán primero en la Cámara de Diputados.

Los trámites generales á que se sujetan las iniciativas de leyes ó decretos son estos:

I. Se discuten sucesivamente en ambas Cámaras.

II. Aprobadas por las dos, se comunican al Ejecutivo para su publicación.

III. Si no se trata de una ley sobre prórroga de sesiones ó de una resolución dictada por el Congreso como cuerpo electoral ó como jurado, el Ejecutivo puede devolver con observaciones la iniciativa de ley que reciba.

IV. Si una iniciativa fuere devuelta así, se discutirá segunda vez por las Cámaras, y si la aprobaren, volverá entonces de nuevo al Ejecutivo para que la publique indefectiblemente.

V. Desechado un proyecto dos veces por la Cámara que lo discuta en segundo lugar, no se presentará ya sino hasta las sesiones siguientes.

VI. Modificado un proyecto por la 2ª Cámara y no admitidas las modificaciones por la Cámara que primeramente lo haya discutido, el proyecto tampoco se presentará sino hasta las sesiones siguientes.

VII. En la interpretación, reforma y derogación de las leyes debidamente promulgadas, deben de observarse los mismos trámites que para su expedición.

VIII. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar.

IX. El Congreso, durante sus sesiones extraordinarias, sólo podrá ocuparse del objeto ú objetos señalados en la convocatoria respectiva.

Las facultades otorgadas al Congreso se dividen en cuatro grupos: el primero, que es el más numeroso, comprende las facultades que deben ejercer juntamente ambas Cámaras; el segundo, las exclusivas de la Cámara de Diputados: el tercero, las exclusivas de la Cámara de Senadores, y el cuarto, las que puede ejercer cualquiera de ambas Cámaras sin la intervención de la otra.

En el primer grupo quedan incluídas estas facultades: admitir nuevos Estados á la Federación mexicana; erigir territorios en Estados; formar nuevos Estados y arreglar definitivamente sus límites; cambiar la residencia de los supremos poderes de la Federación; legislar acerca del Distrito Federal; decretar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto federal de egresos; establecer las bases para los empréstitos y pago de la deuda nacional; expedir aranceles sobre el comercio extranjero y velar por la libertad del comercio interior; expedir códigos gene-

rales de minería, comercio é instituciones bancarias; crear ó suprimir los empleos federales; declarar la guerra á una nación enemiga y reglamentar el corso; cuidar del sostenimiento del Ejército y Armada de la Unión, y reglamentar en general la Guardia Nacional; legislar sobre naturalización, ciudadanía, colonización, vías generales de comunicación, correos, casas de moneda y terrenos baldíos; conceder amnistía por delitos de la competencia de los tribunales federales, y premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la Patria ó á la Humanidad; prorrogar los períodos de sesiones del propio Congreso; formar su reglamento interior, y expedir cuantas leyes sean necesarias para hacer efectivas todas las facultades concedidas al mismo Congreso y á los otros dos poderes de la Unión.

El segundo grupo de facultades, ó sean las exclusivas de la Cámara de Diputados, está formado de las siguientes: erigirse en colegio electoral para computar los votos emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Senadores por el Distrito Federal; decidir sobre las renuncias y licencias de estos mismos funcionarios, exceptuando los senadores; examinar la cuenta del erario federal, votar el presupuesto de egresos é iniciar el de ingresos; nombrar á los empleados de la Contaduría Mayor y vigilar sus funciones; erigirse en jurado de acusación en las causas instruidas contra los altos funcionarios federales y gobernadores de los Estados.

El tercer grupo de facultades del Congreso se compone de las exclusivas de la Cámara de Senadores, ó sean: ratificar los tratados que se celebren con las de-

más naciones, lo mismo que los nombramientos de funcionarios diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, y coroneles y altos jefes del Ejército y Armada nacionales; autorizar la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, el paso por él de tropas extranjeras y la permanencia de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas mexicanas; permitir al Ejecutivo de la Unión que disponga de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios; resolver las cuestiones políticas graves que surjan entre los poderes de un Estado; declarar, cuando dichos poderes hayan desaparecido, que es llegado el caso de que el Ejecutivo de la Unión nombre un gobernador provisional para el Estado de que se trate; erigirse en jurado de sentencia en las causas que se siguieren contra los altos funcionarios federales y gobernadores de los Estados por delitos oficiales.

El cuarto grupo, en fin, de las facultades del Congreso, está formado de las que cada Cámara puede ejercer sin intervención de la otra, á saber: dictar resoluciones económicas, comunicarse entre sí y con el Ejecutivo, reglamentar su secretaría, nombrar sus empleados, y convocar á elecciones extraordinarias.

Durante los recesos de las Cámaras, funcionará una Comisión Permanente compuesta de quince diputados y catorce senadores, la cual ejercerá las siguientes atribuciones: prestar su consentimiento para que el Ejecutivo disponga de la Guardia Nacional; convocar á las Cámaras á sesiones extraordinarias; aprobar los nombramientos de diplomáticos y cónsules generales hechos por el Ejecutivo; recibir, en sus casos, la protesta al Presidente y Vicepresidente de la República y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y dictaminar sobre las iniciativas de ley pendientes.

SECCION SEGUNDA.

DEL PODER EJECUTIVO.

ARTÍCULO 75.

El Poder Ejecutivo, que como su nombre lo dice, es el encargado de ejecutar ó poner en vigor las leyes que deben regir en la República, y que, por lo mismo, tiene que influir poderosamente en la marcha que siga ésta, ha quedado asumido casi siempre por un solo individuo en los diversos países, pues de otro modo, si estuviera ejercido por dos ó más individuos, sería imposible la unidad de acción y surgirían constantes y peligrosos conflictos entre esos individuos. De aquí que nuestra Constitución prevenga que se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

ARTÍCULO 76.

La inmensa trascendencia del Poder Ejecutivo, así en los asuntos interiores como en las relaciones exte-

riores, exige que su elección sea hecha de modo eficaz, esto es, con el carácter **de indirecta en primer grado y en escrutinio secreto**, como la elección de los otros altos funcionarios de la Federación.

ARTÍCULO 77.

Así como se exigen, á fin de garantizar los intereses de la Federación, ciertas calidades para ser diputado ó senador; igualmente se exige y por mayoría de razón, que el individuo electo para Presidente de la República sea **ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos y de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de verificarse la elección.** La Carta Fundamental supone que los mexicanos por nacimiento tienen que ser todavía más adictos á su patria, que los mexicanos por simple naturalización.

ARTÍCULO 78.

Siendo posible que llegue á faltar por cualquier circunstancia el Presidente de la República, la Constitución ha querido que exista un Vicepresidente que pueda substituirlo, como lo indica su nombre. Ahora bien, era preciso señalar un plazo determinado para el ejercicio de las funciones de ambos; considerando nuestra Constitución que sería tan pernicioso hacer demasiado largo este período, porque conduciría á la tiranía, como hacerlo demasiado corto, porque impediría desarrollar cualquier programa político, optó por un término medio, y dispuso que **el Presidente y el Vicepresidente de la República entrarán**

á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durarán seis años desempeñándolas.

ARTÍCULO 79.

Para ser Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para Presidente; su elección se hace el propio día y de igual modo que la de éste.

Con el objeto de que el Vicepresidente no quede extraño á la política y se puedan aprovechar sus servicios en la administración pública, dispone la Constitución que **el Vicepresidente presida el Senado con voz, pero sin voto, á no ser en caso de empate, y lo faculta para desempeñar algún cargo que le confiera el Ejecutivo.**

ARTÍCULO 80.

Los casos en que el Vicepresidente debe asumir el Poder Ejecutivo son éstos: cuando el Presidente no se presente á tomar posesión de su encargo el 1º de Diciembre; cuando habiendo tomado ya posesión, pida licencia para separarse de sus funciones ó cese de ejercerlas por falta absoluta. **En este último caso, el Vicepresidente le substituirá hasta que concluya el período presidencial, y en los demás casos solamente hasta que el Presidente se presente á desempeñar de nuevo sus funciones.**

ARTÍCULO 81.

Puede suceder que al terminar un período constitucional no se presenten ni el Presidente ni el Vice-

presidente que deben fungir en el nuevo período, ó bien que, faltando el Presidente, no se presente á substituirlo el Vicepresidente: en estos casos, para evitar una acefalía sumamente peligrosa, **se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el Secretario del Despacho de Relaciones, y á falta de éste, uno de los demás Secretarios según el siguiente orden: el de Gobernación, el de Justicia, el de Instrucción Pública, el de Fomento, el de Comunicaciones y Obras Públicas, el de Hacienda y Crédito Público, y por último, el de Guerra y Marina**

Si la falta simultánea del Presidente y Vi cepresidente fuere absoluta, pero ocurriere en el último año del período constitucional, concluirá éste el Secretario á quien corresponda desempeñar el Poder Ejecutivo, una vez que durante el propio año deben hacerse elecciones ordinarias para Presidente y Vicepresidente. Mas si dicha falta ocurriere antes del último período constitucional, el Congreso de la Unión, ó la Comisión Permanente, en su caso, convocará á elecciones extraordinarias. Sólo de una manera accidental y durante un breve período, puede admitirse que ejerza el Poder Ejecutivo una persona que, como cualquiera de los Secretarios del Despacho, no haya sido designado expresa é inmediatamente por el pueblo.

Los ciudadanos designados en las eleccio nes extraordinarias, desempeñarán sus cargos únicamente por el tiempo que falte para la expiración del período constitucional, á fin

de que éste permanezca siempre fijo y bien determinado.

ARTÍCULO 82.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República sólo son renunciables por causa grave que calificará la Cámara de Diputados, ante la que se presentará la renuncia. No sería patriótico, ni conveniente para la República, que tales funcionarios pudieran renunciar por causas baladíes.

ARTÍCULO 83.

Para debida garantía de las instituciones legales, tanto el Presidente como el Vicepresidente, al tomar posesión de sus respectivos cargos, deben protestar sin reserva alguna, ante el Congreso, ó en su caso, ante la Comisión Permanente, **guardar y hacer guardar la Constitución Política Federal con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, los demás que de aquella emanen, y desempeñar sus cargos leal y patrióticamente mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.**

ARTÍCULO 84.

Con el objeto de evitar un posible trastorno, previene la Constitución que **ni el Presidente ni el Vicepresidente podrán ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Diputados.**

ARTÍCULO 85.

De conformidad con el principio general de que los gobernantes no pueden ejercer otras facultades que las que les conceden expresamente las leyes, la Constitución señala cuáles son las que corresponden al Poder Ejecutivo, á saber:

1ª Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, esto es, publicarlas para que sean conocidas de todos, y proveer á su exacta observancia.

2ª Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, lo mismo que á los demás empleados de la Unión, con excepción de los que requieran forma especial de nombramiento, como los profesores designados en las oposiciones.

El Presidente no tendrá libertad en su esfera de acción, si los empleados subalternos no quedaran designados por él; podría entonces suceder que esos empleados fuesen sus enemigos personales.

3ª Nombrar á los ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales y empleados superiores de hacienda con aprobación del Senado, y removerlos libremente. Fundamos esta intervención del Senado, al hablar de sus facultades exclusivas: no debemos olvidar, pues, lo que entonces dijimos. Añadiremos ahora que si nombrado cualquiera de dichos funcionarios, no caminare de acuerdo con el Ejecutivo, podrá éste removerlo libremente, para evitar así todo conflicto con los empleados que deben estar subordinados á él.

4ª Nombrar, con aprobación del Senado, á

los Coroneles y Jefes superiores del Fjército y armada nacional. La designación de éstos corresponde al Presidente como jefe nato que es de las tropas federales.

5ª **Nombrar á los demás oficiales del Ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes** Justo es que éstas dispongan, v. g., que sea ascendido todo militar que sirviere de una manera cumplida durante un tiempo determinado, y que, llenada tal condición, el Ejecutivo quede obligado á ascenderlo.

6ª **Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.** Esta facultad no debe estar restringida en manera alguna, porque cualquiera limitación la haría ineficaz, por ejemplo: si el Ejecutivo tuviera que ejercerla con aprobación del Senado, sucedería que en caso de una rebelión interior ó una invasión extranjera inesperadas, mientras se obtenía esa aprobación, nuestras tropas quedarían condenadas á dejar que se alterara la paz pública ó que se adueñaran del territorio nacional los invasores.

7ª **Disponer de la guardia nacional, previa autorización del Senado,** conforme á lo que manifestamos al tratar de la facultad 4ª exclusiva de dicha Cámara.

8ª **Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, á otra nación, una vez que el Congreso de la Unión haya expedido la ley relativa.** En realidad, esta atribución y la siguiente no son sino una consecuencia necesaria de la atribución general que tiene el Ejecutivo para

llevar á debido efecto las leyes que expide el Congreso de la Unión.

9ª **Conceder patentes de corso con sujeción á las bases fijadas por el Congreso**

10ª **Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras sometiéndolos á la ratificación del Senado.** Siendo el Presidente el genuino representante de la Nación ante el extranjero, le corresponde celebrar los tratados internacionales que juzgue más convenientes para México, los que, sin embargo, debe someter á la aprobación del Senado, según indicamos al hablar de la 1ª de las facultades exclusivas de esta Cámara.

11ª **Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.** Para hacer efectiva la facultad 10ª anterior, era preciso que el Presidente, no sólo pudiera enviar ministros y otros agentes diplomáticos, sino también recibir los que acá mandaran las demás naciones; no hay otro modo de dejar bien establecidas nuestras relaciones diplomácas.

12ª **Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la comisión Permanente.** En realidad, la convocación expedida por ésta es una ley, y por tanto, corresponde al Ejecutivo promulgarla debidamente.

13ª **Facilitar al poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.** De otro modo, la acción del Poder Judicial sería ineficaz ó nula ante la menor resistencia de parte de los particulares.

14ª **Habilitar toda clase de puertos, estable-**

cer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación. Si el Ejecutivo no pudiere señalar por cuáles puertos se debe hacer el comercio, y establecer aduanas en ellos para el cobro de los impuestos, la recaudación de estos últimos sería casi imposible.

15ª **Conceder indultos, conforme á las leyes, á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.** Al hablar de la 20ª facultad que deben ejercer conjuntamente ambas Cámaras, dijimos que el indulto consiste en condonar á un reo en particular la pena que le ha sido impuesta. Se concede generalmente cuando el delito no ha causado alarma á la sociedad y para estimular al reo á que se regenere.

16ª **Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria.** Esta facultad tiene por fin ofrecer algún aliciente á los hombres de estudio que se consagran á procurar el progreso industrial; claro es que no habría individuo que permaneciese días, meses y tal vez años, encerrado en su gabinete, para descubrir alguna mejora industrial, si supiese que no podría aprovecharse de ella exclusivamente, sino que sería desde luego explotada por cualquiera otra persona.

ARTÍCULO 86.

Por ser muy numerosos y vastos los diversos ramos de la administración pública, el Presidente no podría atenderlos todos de una manera inmediata y directa; á causa de esto la Constitución dispone que, **para el**

despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría. La ley en cuestión, que se ha expedido ya, previene que dichos Secretarios ó Jefes inmediatos de cada uno de los distintos ramos de la administración pública sean ocho, á saber: de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; de Gobernación, que cuida principalmente de las relaciones del Ejecutivo de la Unión con los Estados; de Justicia; de Instrucción Pública; de Fomento, que comprende los ramos de agricultura, colonización, minería é industria; de Comunicaciones y Obras Públicas; de Hacienda, Crédito Público y Comercio, y de Guerra y Marina.

ARTÍCULO 87.

Siendo de gran importancia y trascendencia para el país el cargo de Secretario del Despacho, ordena la Constitución, con el objeto de garantizar de algún modo el buen desempeño de este cargo, que **sólo pueden ser Secretarios del Despacho los ciudadanos mexicanos por nacimiento, que estén en ejercicio de sus derechos y hayan cumplido 25 años.**

ARTÍCULO 88.

Deseando la Constitución obligar á los Secretarios del Despacho á que cuiden, tanto como el mismo Presidente, de que las leyes y disposiciones administrativas se sujeten en todo á los preceptos constitucionales, dispone que **los decretos, reglamentos y órde-**

nes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del Despacho del ramo á que el asunto corresponde, y que sin este requisito no serán obedecidos. Sin embargo, en caso de impedimento accidental del Secretario, puede firmar el Subsecretario del ramo.

ARTÍCULO 89.

Es conveniente y aun necesario que períodicamente conozca la nación de una manera detallada los adelantos realizados por cada uno de los diversos Secretarios. Para lograrlo, manda la Constitución que **los Secretarios del Despacho, luego que se abran las sesiones del primer período, den cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.**

CUESTIONARIO.

Formúlese como los anteriores, dedicando una pregunta especial á cada una de las facultades que comprende el artículo 85.

RESUMEN.

Corresponde al poder Ejecutivo poner en vigor las leyes expedidas; entre nosotros está depositado este poder en un individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente debe ser designado por el pueblo, en elección indirecta en primer grado y mediante escrutinio secreto.

Para ser Presidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos y de 35 años de edad.

El Presidente, lo mismo que el Vicepresidente, que, como su nombre lo indica, es quien debe substituir á

aquél en caso de que falte absoluta ó temporalmente, entran á ejercer sus cargos el 1º de Diciembre y duran seis años desempeñándolos.

Para ser Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para Presidente, y su elección se hace como la de éste. El Vicepresidente preside el Senado y tiene allí voz, pero no voto; puede admitir algún cargo que le confiera el Ejecutivo.

El Vicepresidente debe substituir al Presidente de la República, cuando éste no se presente á tomar posesión de su puesto el 1º de Diciembre, ó cuando, habiéndose presentado, pidiere licencia ó faltare de una manera absoluta.

Si ni el Presidente ni el Vicepresidente se presentaren el 1º de Diciembre á ejercer el Poder Ejecutivo, lo asumirá interinamente el Secretario de Relaciones, y á falta de éste, uno de los otros Secretarios, según su orden.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente no son renunciables sino en caso grave que calificará la Cámara de Diputados.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente deben protestar, al tomar posesión de sus cargos, guardar y hacer guardar la Constitución Política Federal, las Leyes de Reforma y demás fundamentales.

Ni uno ni otro funcionario podrán ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Diputados.

Las facultades del Poder Ejecutivo son: hacer cumplir las leyes, nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho y demás empleados de la Unión; nombrar, con aprobación del Senado, á los funcionarios diplomáticos y á los Coroneles y Jefes su-

periores del Ejército y Armada Nacional; nombrar, conforme á las leyes, á los demás oficiales militares; disponer de la fuerza armada para la seguridad y defensa de la República, y, previa licencia del Senado, de la Guardia Nacional; declarar la guerra á otra Nación una vez que el Congreso expida la ley correspondiente; conceder patentes de corso; llevar á cabo las convenciones diplomáticas, y recibir á los enviados diplomáticos de otras naciones; convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Diputación Permanente; auxiliar al Poder Judicial en caso necesario; habilitar puertos y establecer aduanas marítimas; conceder indultos por delitos de la jurisdicción federal, y privilegios exclusivos por mejoras industriales.

SECCION TERCERA.

DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO 90.

Si las leyes fueran siempre perfectamente claras y las autoridades y ciudadanos todos las obedecieran voluntariamente, la acción gubernativa quedaría simplificada en extremo; por desgracia, ni las leyes son siempre de tal modo claras que no originen dudas acerca de su aplicación, ni tampoco las autoridades y particulares todos se someten espontáneamente á ellas; por lo contrario, sucede con frecuencia que unos y otros no pueden obedecerlas, ó bien porque piensan de buena fe que la ley de que se trata no tiene el alcance que se le quiere dar, ó bien porque dolosamente procuran eludir su cumplimiento; por ejemplo: se dicta una ley que grava la importación de alcoholes, y un comerciante que introduce vinos, se niega á pagar el gravamen, porque á su juicio aquéllos no tienen alcohol; ó bien, un Estado impide á los empleados del Gobierno General que recauden las contribuciones federales, alegando que se ataca con esto la soberanía local; ó bien todavía, surge una controversia entre dos Estados por cuestión de límites territoriales.

Para resolver los conflictos que fatalmente tienen que surgir entre las mismas autoridades ó entre éstas y los particulares, se ha creado un tercer supremo poder de la Federación, llamado Poder Judicial. Conforme á la Constitución, **éste se deposita en una Corte Suprema de Justicia en los tribunales de Circuito y en los juzgados de Distrito**

ARTÍCULO 91.

La Suprema Corte de Justicia se compone de quince ministros y funciona en Tribunal pleno ó en Salas, según la importancia de los negocios que se ventilen.

ARTÍCULO 92.

Como todo poder público debe dimanar del pueblo, los ministros de la Suprema Corte **son designados en elección indirecta en primer grado; duran en su cargo seis años** con el fin de regularizar la jurisprudencia judicial, que variaría por el contrario constantemente, si los magistrados sólo duraran, verbigracia, dos años.

ARTÍCULO 93.

Para ser magistrado, no sólo se requiere que el electo sea mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, sino, además, que esté instruído en la ciencia del derecho á juicio de los electores: sin esta instrucción, los magistrados no podrían juzgar de los arduos negocios que la ley somete á su fallo,

como no podrían analizar substancias tóxicas los individuos que no tuvieran conocimientos en Química.

ARTÍCULO 94.

De igual modo que cualesquiera otros empleados públicos, los magistrados, **al tomar posesión de su cargo, deben protestar desempeñarlo leal y patrióticamente y guardar la Constitución, Leyes de Reforma y demás fundamentales.**

ARTÍCULO 95.

El cargo de magistrado sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Cámara de Diputados, ó por la Comisión Permanente, en su caso. Como ciudadanos, tenemos á la par el derecho de ser electos para los altos puestos públicos y el deber de desempeñarlos, deber cuyo cumplimiento no puede quedar á nuestra discreción.

ARTÍCULO 96.

La Suprema Corte sería insuficiente para administrar justicia pronta é inmediatamente en todo el país; los lugares muy cercanos á la capital, donde reside ese Supremo Tribunal, estarían medianamente atendidos, y los lejanos como los Estados Fronterizos, pésimamente. Por esto la Constitución ha querido que se establezcan otros varios tribunales y juzgados, á fin de que sean distribuidos en nuestras diversas entidades federativas, y que exista, además, un cuerpo de funcionarios que velen por la exacta aplicación de la ley, pidiendo en cada juicio de la competencia federal lo que juzguen de justicia, cuerpo que se llama Ministe-

rio Público de la Federación. **La Constitución previene, pues, que una ley especial establezca y organice todos estos tribunales, que se llaman de Circuito; esos juzgados, llamados de Distrito, y ese Ministerio Público de la Federación, con la única taxativa de que los funcionarios de este último cuerpo y el Procurador General de la República, que debe presidirlo, sean nombrados por el Ejecutivo de la Unión,** que es quien, por estar encargado precisamente de ejecutar las leyes, puede instruir debidamente en cada caso á dichos funcionarios.

ARTÍCULO 97.

Así como ha cuidado la Constitución de pormenorizar cada una de las diversas atribuciones del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, porque, como hemos dicho varias veces, los gobernantes no deben ejercer más facultades que las que le señala expresamente la ley, asimismo cuida de enumerar las atribuciones del Poder Judicial, ó sea, en términos jurídicos, los casos de su competencia, esto es, los casos de que deben conocer; son éstos los siguientes:

1º De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto el caso de que la aplicación sólo afecte intereses particulares, pues entonces deben conocer los tribunales comunes. Muchas son las leyes generales que dan origen á controversias cotidianas entre simples particulares, por ejemplo, las llamadas Códigos de Minería y de Comercio, y son tan numerosas esas controversias,

que no bastarían para dirimirlas los tribunales federales.

2º **De las cuestiones que versan sobre derecho marítimo.** Este tiene casi siempre el carácter de internacional; las controversias que origina, aunque sólo afecten intereses particulares, son bastante delicadas y aun pueden motivar una guerra extranjera; por lo mismo, quedan sometidas á los tribunales federales.

3º **De aquellas en que la Federación fuere parte.** En otras naciones los particulares encuentran muchas trabas para demandar al Gobierno; entre nosotros, cualquier particular puede hacerlo con entera libertad, le basta presentar la demanda ante los tribunales, pero éstos deben ser los federales: no era conveniente que el Gobierno de la Unión quedase sometido á todos los Juzgados locales, aun á los establecidos en los últimos pueblos.

4º **De las que surjan entre dos ó más Estados.** Como ninguno de éstos habría de consentir en someterse á los tribunales del otro ú otros Estados querellantes, porque dejaría así de ser soberano y no tendría garantía de imparcialidad en el juicio que se le siguiera, la Constitución previene que las cuestiones que entre ellos surjan, sean dirimidas por los tribunales de la Federación, que forman un poder supremo.

5º **De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.** Este caso es análogo al anterior, con la única diferencia de que una de las partes queda sencillamente constituída por uno ó más vecinos de un Estado. No obstante, pueden aplicarse aquí las mismas razones que fundan el caso anterior.

6º **De las del orden civil ó criminal que se motivaren á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.** Estos tratados son una ley suprema para toda la Unión; en consecuencia, las controversias que motivan, que por otra parte pueden á su vez originar conflictos internacionales, deberán quedar sometidas á los tribunales federales.

7º **De los casos concernientes á los agentes diplomáticos.** Como éstos son los genuinos representantes de las naciones en el extranjero, cuanto con ellos se liga es sobremanera delicado; de aquí que la Constitución someta los casos que les conciernen á los tribunales federales.

ARTÍCULOS 98, 99 Y 100.

Establecida de una manera general la competencia de los tribunales federales, indica la Constitución que éstos deben conocer de las controversias correspondientes conforme á las siguientes reglas:

1ª **La Suprema Corte conocerá, desde la primera instancia, de las cuestiones que se susciten entre dos ó más Estados y de aquellas en que la Unión fuere parte,** cuestiones que precisamente por el alto carácter de las partes contendientes, requieren que su tramitación quede sometida al primero de los tribunales de la Federación.

2ª Suele suceder que dos ó más Jueces quieran conocer de un mismo asunto y que con tal motivo surja una cuestión entre ellos, porque cada uno exija que los otros le dejen conocer á él exclusivamente de dicho asunto: esta cuestión se llama competencia, en

términos jurídicos. De acuerdo con la Constitución, **la Suprema Corte tiene que dirimir las competencias que surjan entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro,** porque únicamente la Suprema Corte les es superior, como lo indica su mismo nombre.

3ª Por nó asumir tanta gravedad, **los demás casos á que se refiere el art. 97, serán sometidas á la Suprema Corte, únicamente en última instancia**, debiendo conocer de ellos en primera instancia los Tribunales de Distrito ó los Juzgados de Distrito, según lo disponga la ley reglamentaria respectiva.

ARTÍCULO 101.

De nada serviría que nuestra Constitución consignara en sus primeros artículos las garantías individuales ó derechos fundamentales del hombre, si no estableciera un medio efectivo de amparar todas y cada una de estas garantías contra los atentados de las autoridades. Tampoco serviría de nada proclamar la soberanía de los Estados ni las atribuciones exclusivas de la Federación, si ésta pudiera atacar impunemente dicha soberanía ó los Estados pudieran invadir la esfera federal. La Constitución ha ideado ese medio efectivo de amparar las garantías individuales y de mantener incólumes la soberanía de los Estados y las atribuciones de las autoridades federales; consiste en encomendar el pronto remedio al Supremo Poder Judicial, quien, previo un juicio sumarísimo, llamado de amparo, dejará sin ningún efecto el acto que se

reclama y hará que vuelvan las cosas á su estado primitivo; por ejemplo, un juez me sentencia arbitrariamente, con violación de las leyes establecidas, á una pena de prisión por un supuesto delito; pido yo amparo á los tribunales federales, y éstos, mediante una tramitación rapidísima, anulan dicha sentencia, poniéndome en libertad y disponiendo que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de que el juez culpable atacara mi libertad. Y no sólo un juez ú otra autoridad pueden violar las garantías individuales, sino también una ley, verbigracia, la que dispusiere que los propietarios en general ó sólo uno de ellos fuese despojado de sus bienes. En tal virtud, previene la Constitución que los tribunales federales resolverán todo juicio que se suscite:

I. **Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.**

II. **Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.**

III. **Por leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.**

ARTÍCULO 102.

Para evitar que los Tribunales Federales se inmiscuyan demasiado en las esferas de acción de las otras autoridades, y también para que no tramiten arbitrariamente los juicios de amparo, ordena la Constitución que **estos juicios se seguirán solo á petición de la parte agraviada y con sujeción á los procedimientos jurídicos que determinará la ley reglamentaria correspondiente; y además, que la sen-**

tencia que recaiga en cada juicio de amparo, se ocupará exclusivamente de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial de que se trate, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare. De otra suerte los tribunales federales se convertirían en un poder absoluto que lo mismo podría derogar las leyes pronunciadas por el Congreso de la Unión, que impedir que las autoridades ejercieran sus atribuciones, con sólo declarar de una vez por todas, que esas leyes y esos actos violaban, por ejemplo, las garantías individuales.

Para evitar que se abuse del recurso de amparo, manda la ley que cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podría ocurrirse á los Tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

CUESTIONARIO.

Formúlese como los anteriores y destínese una pregunta especial cada una de las fracciones de los arts 97 y 101.

RESUMEN.

Con el fin de resolver los conflictos que puedan surgir entre las mismas autoridades ó entre éstas y los particulares, se ha creado un Tercer Poder Supremo de la Federación, llamado Poder Judicial, el que está depositado en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los juzgados de Distrito.

La Suprema Corte se compone de quince ministros y funciona en Tribunal Pleno ó en Salas.

Dichos ministros son designados en elección indirecta en primer grado y duran en su encargo seis años.

Unicamente pueden ser electos los ciudadanos mexicanos por nacimiento, mayores de treinta y cinco años y que estén instruídos en la Ciencia del Derecho á juicio de los electores.

Antes de tomar posesión de su cargo, los ministros de la Corte deben prestar una protesta análoga á la que prestan los demás funcionarios públicos.

Los ministros no pueden renunciar su cargo sino por causa grave que califica la Cámara de Diputados, ó la Comisión Permanente en su caso.

La organización de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Ministerio Público de la Federación, queda encomendada á una ley secundaria, con la única taxativa de que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador que debe presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión.

Los casos de que deben conocer los Tribunales de la Federación son éstos:

1º De los que se susciten sobre cumplimiento de leyes federales, excepto cuando sólo estén afectados intereses de particulares

2º De los que versen sobre derecho marítimo.

3º De todos aquellos en que la Federación fuere parte.

4º y 5º De los que surjan entre dos ó más Estados, ó entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

6º De los del orden civil ó criminal á que dieren origen los tratados celebrados con las potencias internacionales.

7º De los que conciernan á los agentes diplomáticos.

La Suprema Corte conocerá desde la 1ª Instancia, de los casos que se susciten entre dos ó más Estados y de aquellos en que la Unión fuere parte; igualmente dirimirá las competencias que surjan entre los tribunales federales, entre éstos y los de los Estados ó entre los de un Estado y los de otro. En los demás casos la Suprema Corte sólo conocerá en última instancia, debiendo conocer en primera los Tribunales de Circuito ó Juzgados de Distrito, según su importancia, y conforme lo disponga la ley reglamentaria respectiva.

Los Tribunales Federales deben conocer de una manera especial de todos los juicios que se susciten:

1º Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

2º Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

3º Por leyes ó actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Los juicios á que acabamos de referirnos, llamados de amparo, deben seguirse sólo á petición de la parte agraviada y con sujeción á los procedimientos que determine la ley reglamentaria; además, la sentencia que recaiga en cada uno de estos juicios, se ocupará exclusivamente de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial de que se trate, sin hacer declaración alguna general respecto de la ley ó acto que lo motivare.

TITULO CUARTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 103 Á 105.

Indicamos al hablar de la 5ª facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, que si bien nuestra Constitución no quiso de manera alguna revestir de impunidad á los altos funcionarios de la Federación y Gobernadores de los Estados, tampoco permitió que en el caso de que llegasen á cometer algún delito ó falta, ó incurrieren en alguna omisión punible, quedaran sometidos á los procedimientos judiciales comunes y aun á los de simple policía, porque entonces habría sucedido frecuentemente que á causa de error ó de pasión política, ora la policía, ora cualquier juez, aprehendieran y encarcelaran á los gobernadores, ó á los miembros del Congreso de la Unión, á los ministros de la Suprema Corte y aun al propio Presidente de la República, dejando así acéfalo al Gobierno Federal ó al de los Estados. La Constitución quiso conciliar el principio de justicia que exige sean responsables todos los individuos por los actos delictuosos que cometan, con la conveniencia palítico que

requiere á su vez que los más elevados cargos públicos no queden acéfalos, principalmente la Presidencia y Vicepresidencia de la República, que son la base fundamental de nuestras instituciones gubernativas; á este fin establece lo siguiente:

1º **Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados á la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados son responsables por infracción de la Constitución y Leyes Federales. El Presidente y Vicepresidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser acusados por traición á la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.** Puede suceder que algunos altos funcionarios federales, como los Diputados y Senadores, se separen de sus puestos con licencia de sus respectivas Cámaras y acepten un empleo, cargo ó comisión públicos de nombramiento del Ejecutivo; naturalmente, dejan de gozar del fuero constitucional que no tiene ya razón de ser, porque sólo se mantiene para garantizar el buen desempeño de esos puestos. Así, pues, previene la Constitución que **en tal caso se podrá proceder directamente contra dichos altos funcionarios por los delitos comunes que cometan y asimismo por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran durante el desempeño del nuevo empleo, cargo ó comisión. Pero que si**

volvieren á ejercer sus primeras funciones, volverán á gozar del fuero constitucional.

2º Dicho fuero consiste en que no se puede proceder contra ningún Diputado, Senador, Magistrado de la Suprema Corte y Gobernador, ni tampoco contra el Presidente y el Vicepresidente de la República, si previamente, en el caso de que se trate de un delito común, la Cámara de Diputados, erigida en gran jurado, no declara que ha lugar á proceder contra el presunto responsable Hecha la declaración respectiva, éste queda separado de su encargo y sujeto á los tribunales comunes. Si la declaración fuese, por lo contrario, de no haber lugar á proceder, el acusado quedará enteramente libre de todo procedimiento ulterior.

3º Cuando se trate de un delito oficial, la Cámara de Diputados erigida en jurado de acusación, declarará si el acusado es ó no responsable del delito que se le imputa; si la declaración es negativa, el acusado continúa desempeñando su cargo, y si es afirmativa, queda separado de éste desde luego y puesto á disposición de la Cámara de Senadores, que, como jurado de sentencia y con sujeción á los trámites correspondientes, le impone la pena que señale la ley.

ARTÍCULO 106.

Para volver más severa y efectiva la corrección de los delitos y faltas oficiales, previene la Constitución

que pronunciada una sentencia sobre responsabilidad oficial, no se podrá conceder al reo la gracia de indulto.

ARTÍCULO 107.

Sabia y justa la Constitución, no quiso que estuvieran perpetuamente expuestos los altos funcionarios á las acusaciones que por responsabilidad oficial se quisieran entablar contra ellos, lo cual haría casi inadmisibles los cargos públicos, y por esto dispuso que dicha responsabilidad únicamente se podrá exigir durante el período en que el presunto culpable ejerza su cargo y un año después.

ARTÍCULO 108.

Con el fin de evitar que los altos funcionarios trataran de hacer valer el fuero constitucional, aun para rehusar el pago de las deudas pecuniarias, declaró la Constitución que en demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO QUINTO.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

ARTÍCULO 109.

Establecido como queda por el art. 40 que la Federación está compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne á su régimen interior, era necesario indicar que, no obstante, **deben dar á sus propios gobiernos la forma republicana, representativa y popular**, porque sería absurdo que la Unión tuviera tal forma y los Estados otra, quizá antagónica, por ejemplo, la monárquica. Además, como no está prohibida lo reelección del Presidente de la Republica, Jefe de la Federación, declara expresamente la Constitución que **tampoco lo está la reelección de los Gobernadores, Jefes de los Estados.**

ARTÍCULO 110.

Ningún inconveniente existe para que los Estados arreglen entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; mas como podría suceder que los Estados más poderosos trataran de arrancar de una ma-

nera inicua su consentimiento á los Estados débiles, destruyendo el equilibrio que debe mantenerse en la división política territorial, dispone la Constitución que **esos convenios no se llevarán á efecto sin la aprobación del Congreso de la Unión.**

ARTÍCULO 111.

Con el objeto de que los Estados no intenten ejercer atribuciones propias de los Supremos Poderes de la Unión, ni dicten medidas contrarias á la libertad de comercio, garantizada ampliamente por la Constitución, ni traten como si fueran naciones independientes con los gobiernos extranjeros, ni se coaliguen dos ó más de ellos para romper el pacto federal, la misma Constitución les prohibe expresamente:

I. **Celebrar alianza ó tratado con otro Estado ó con potencias extranjeras, exceptuándose los convenios que llevan á cabo los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.**

II. **Expedir patentes de corso ni de represalias**

III. **Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.**

IV. **Gravar el tránsito de personas ó cosas que atraviesen por su territorio.**

V. **Prohibir ó gravar directa ó indiretamente la entrada á su territorio, ni la salida de él, á ninguna mercancía nacional ó extranjera.**

VI. **Gravar la circulación ó el consumo de efectos nacionales ó extranjeros con impuestos ó de rechos que recauden en aduanas locales, requie-**

ran la inspección ó registro de bultos ó exijan documentación que acompañe á la mercancía.

VII. **Expedir ó mantener en vigor disposiciones fiscales que establezcan diferencias de impuestos ó de requisitos por razón de la procedencia nacional ó extranjera de las mercancías, ya se limiten estas diferencias respecto de la producción similar de la localidad, ya se extiendan á producciones semejantes de procedencia distinta.**

VIII. **Emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda extranjera ó fuera del territorio nacional, contratar directa ó indirectamente préstamos con gobiernos extranjeros ó contraer obligaciones en favor de sociedades ó particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos ó bonos al portador ó transmisibles por endoso,** que fácilmente podrían entonces ser acaparados por súbditos ó gobiernos entranjeros y dar origen á un conflicto intercional.

ARTÍCULO 112.

Agrega la Constitución que los Estados tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. **Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones,** materias todas de la competencia del Congreso de la Unión conforme á la 9ª de las facultades que deben ejercer conjuntamente ambas Cámaras.

II. **Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra,** cuya organización

y sostenimiento corresponde también al Congreso de la Unión, según la 14ª de dichas facultades.

III. **Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera**, atribución que igualmente es de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión, como indicamos al hablar de la 12ª de las repetidas facultades. Sin embargo, quedan exceptuados de esta prohibición **los casos de invasión ó de peligro tan inminente que no admita demora**: podrán entonces los Estados proceder por sí, pero **dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República**, á fin de que provea á la defensa nacional.

ARTÍCULO 113.

Sería indecoroso y fuente de grandes trastornos que los Estados se negaran á entregar á los criminales que se refugiaran en su territorio después de haber delinquido fuera de él. La administración de justicia se haría imposible así. Para evitarlo, ordena la Constitución que **cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.**

ARTÍCULO 114.

De nada serviría que el Congreso de la Unión expidiese leyes de observancia general en la República, si no hubiera quien las ejecutara en los Estados. De aquí que la Constitución prevenga que **los Gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.**

ARTÍCULO 115.

Natural es que los individuos que adquieran algunos derechos en una de las entidades federativas de la República, puedan hacerlos valer, si es necesario, en cualquiera de las otras, dada la solidaridad que existe entre todas ellas, las cuales forman una sola Nación. Por esto ordena la Constitución que **en cada Estado de la República se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los demás, y que una ley secundaria del Congreso de la Unión reglamentará la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos.**

ARTÍCULO 116.

Quedando encomendadas á la Federación la defensa exterior y seguridad interior de toda la República, para lo cual dispone del Ejército y Armada Nacional, es una consecuencia necesaria que la Constitución ordene, como lo hace, que los **Poderes de la Unión tienen el deber de proteger á los Estados contra cualquiera invasión ó violencia exterior, y que en caso de sublevación ó trastorno interior, les prestará igual protección, si la solicitare la Legislatura del Estado que sufre el trastorno, ó su Gobernador cuando aquella no estuviese reunida.**

TITULO SEXTO.

PREVENCIONES GENERALES.

ARTÍCULO 117.

Como los Estados son libres y soberanos en cuanto concierne á su régimen interior, salvo las restricciones establecidas por la Constitución, y como, además, los poderes gubernativos no pueden ejercer sino las facultades que les estén otorgadas de una manera expresa, establece la Constitución que **las facultades que no están expresamente concedidas por ella á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados,** quienes por lo mismo podrán concederlas á sus propios funcionarios en sus correspondientes Constituciones.

ARTÍCULO 118.

Si un ciudadado mexicano es electo diputado, por ejemplo, no podrá desempeñar el cargo de senador, sencillamente porque no podría estar al mismo tiempo en las dos Cámaras; tampoco quedaría en aptitud de ejercer el cargo de Magistrado de la Suprema Corte, y menos aún la Presidencia ó Vicepresidencia de la

República, porque no existiría entonces independencia alguna entre los Supremos Poderes de la Federación que, según hemo sindicado al hablar del art. 50, nunca pueden reunirse en una sola persona. A causa de esto ordena la Constitución que **ningún individuo desempeñe á la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero que el nombrado puede escoger entre ambos el que quiera desempeñar**: es el propio interesado quien debe decidir cuál empleo se acomoda mejor á sus aptitudes.

ARTÍCULO 119.

El presupuesto de egresos y leyes que lo modifiquen, serían absolutamente inútiles, si la Tesorería de la Unión no se sujetara á las disposiciones de uno y otras al hacer sus pagos. En consecuencia, **prohibe la Constitución que se haga cualquier pago que no esté comprendido en el Presupuesto ó determinado por ley posterior.**

ARTÍCULO 120.

Hemos visto al estudiar la fracción IV del artículo 36, que es obligación fundamental del ciudadano mexicano desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, y que estos cargos en ningún caso serán gratuitos; no existiendo razón a'guna para que lo sean los demás cargos públicos federales, se desprende lógicamente que **los individuos que desempeñen unos ú otros de esos cargos, deben recibir una compensación por sus servicios, determinada previamente por la ley y pagada por el tesorero federal. Esta com-**

pensación no es renunciable, debido á que la Nación, por decoro propio, no debe admitir que la sirvan gratuitamente sus altos funcionarios, quienes á caso vivirían entonces con miseria; **la ley que modifique dicha compensación, no se pondrá en vigor durante el período en que el funcionario de que se trate, ejerza su cargó,** para evitar que por simple interés personal se llegue á decretar un aumento de sueldo.

ARTÍCULO 121.

Con el objeto de obligar á todos los funcionarios públicos, por medio de un acto solemne, al fiel y exacto cumplimiento de sus cargos, prescribe la Constitución que **todos ellos, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de sus puestos, prestarán protesta formal de guardar la misma Constitución y las leyes que de ella emanen.**

ARTÍCULO 122.

Y con el fin de evitar los abusos que solían cometer anteriormente las autoridades militares, y circunscribir su esfera de acción á lo absolutamente indispensable, ordena la Constitución que **en tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, y que sólo habrá Comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos**

que, fuera de las poblaciones, estableciere el mismo Gobierno para la estación de las tropas.

ARTÍCULO 123.

Si antiguamente hubo Estados que no permitían sino una sola religión dentro de su territorio y perseguían cruelmente á los que profesaban cualquiera otra, hoy todas las naciones cultas han adoptado el principio fundamental de tolerancia religiosa, dejando en plena libertad á los individuos para que profesen las creencias y culto que mejores les parezcan. Sin embargo, el Estado debe intervenir en los actos religiosos externos para evitar conflictos entre las iglesias de diversas religiones y mantener la paz pública. Por esto ordena la Constitución que **corresponden exclusivamente á los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.**

ARTÍCULO 124.

Para aclarar y robustecer todavía más las prescripciones principales del artículo 111 que garantiza la libertad de comercio, dispone nuevamente la Constitución que **es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen ó exporten ó que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de**

efectos, cualquiera que sea su procedencia, pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes de que hemos hablado al tratar de las fracciones VI y VII de dicho artículo 111.

Hace pocos años que los Estados tenían derecho para gravar el tránsito de las mercancías por sus territorios, para lo cual las detenían y registraban en aduanas locales, volviendo así muy moroso y dilatado el comercio: felizmente ha quedado ya abolido tan sensible mal.

ARTÍCULO 125.

El Gobierno de la Unión no podría ejercer debidamente sus atribuciones, sin tener diversos bienes inmuebles en cada uno de los Estados, como son cuarteles para el alojamiento de las tropas federales, oficinas de correos, de hacienda, etc. Natural es, pues, que para expeditar el ejercicio de esas atribuciones, se declare que **los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión, al servicio público ó al uso común, estarán sujetos á la jurisdicción de los poderes federales en los términos qe establezca una ley reglamentaria**. Nuestra Constitución añade como un homenaje á la soberanía de los Estados, **que para que lo estén igualmente los bienes que en lo susecivo la Federación adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura de éste**.

ARTÍCULO 126.

Siendo la Constitución, las leyes que de ella emanan y los tratados diplomáticos hechos conforme á ella, según hemos indicado, la ley fundamental ó suprema de la Federación y de los Estados, nuestros constituyentes lo declararon así y ordenaron expresamente que los jueces de cada Estado se sujetarán á la misma Constitución, leyes y tratados dichos, á pesar de las disposiciones contrarias que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Etados.

TITULO SEPTIMO.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

ARTÍCULO 127.

Desde un principio indicamos que los pueblos no tienen siempre las mismas aspiraciones ni necesidades, porque unas y otras varían con su ilustración y moralidad, y que, por tanto, las leyes constitucionales, fiel reflejo de esas aspiraciones y esas necesidades, deben variar también. Inspirados en estas ideas, nuestros Constituyentes prescribieron que **la Constitución mexicana puede ser adicionada ó reformada**; pero que como las adiciones ó reformas afectan á la Unión en general y á cada uno de los Estados en particular, **es preciso, para que lleguen á formar parte de la Constitución, que sean aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del Congreso federal y por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El mismo Congreso computa los votos de éstas y declara, en caso favorable, haber sido aprobadas las adiciones ó reformas de que se trate.**

TITULO OCTAVO.

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

ARTÍCULO 128.

Con el objeto de garantizar hasta donde era posible la vigencia de la Constitución, declararon los Constituyentes que **no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa sú observancia; y que en caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, se restablecerá su observancia inmediatamente que el pueblo recobre su libertad, y con arreglo á la misma Constitución y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los individuos de ese Gobierno como los que hubieren cooperado á establecerlo.**

Réstanos decir que de los 94 miembros del Congreso Constituyente que firmaron la Constitución el 5 de febrero de 1857, sólo viven en la actualidad los cuatro siguientes: Lic. Don Justino Fernández, hoy Secretario de Justicia é Instrucción Pública; D. Benito

Gómez Farías, Senador por el Estado de Coahuila; Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores y Lic. D. Félix Romero, Magistrado de la Suprema Corte de Jusiicia de la Nación.

CUESTIONARIO.

Formúlese de igual modo que los anteriores.

RESUMEN.

El Presidente, Vicepresidente y demás altos funcionarios de la Federación, lo mismo que los Gobernadores de los Estados, son enjuiciables, no sólo por los delitos comunes que cometan, sino también por los oficiales; pero el Presidente y Vicepresidente no pueden ser acusados sino por graves delitos. Para que pueda secastigado cualquiera de dichos altos funcionarios, se requiere que la Cámara de Diputados declare que ha lugar á proceder, si se trata de delitos del orden común, ó que es culpable el acusado, si se trata de delitos oficiales; pronunciada la declaración, el acusado queda á disposición de los tribunales, en el primer caso, y de la Cámara de Senadores, en el segundo, á fin de que se le imponga la pena legal en uno y otro caso.

Dictada una sentencia por delitos oficiales, no se puede conceder al condenado la gracia de indulto.

Sólo durante el período en que los altos funcionarios ejerzan sus encargos y un año después, se les podrá exigir responsabilidad oficial.

En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

La forma de los gobiernos de los Estados, debe ser republicana, representativa y popular. Los gobernadores pueden ser reelectos.

Los Estados pueden arreglar entre sí sus respectivos límites por convenios amistosos; pero éstos, para ser válidos, necesitan la aprobación del Congreso de la Unión.

Está prohibido á los Estados: celebrar alianzas entre sí, excepto para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros; ni tratados, cualquiera que sea su objeto, con potencias extranjeras; expedir patentes de corso ni de represalias; gravar el tránsito de personas ó cosas; prohibir ó gravar de algún modo la circulación de mercancías; establecer diferencias en los impuestos por razón de la procedencia nacional ó extranjera de las mercancías; emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda extranjera; contratar con gobiernos extranjeros; expedir títulos pagaderos al portador ó endosables; establecer derechos de puerto, de importación ó de exportación; tener tropa permanente ó buques de guerra; hacer ésta por cuenta propia á alguna potencia extranjera, excepto los casos de invasión ó de otro peligro inminente que no admita demora: darán entonces cuenta inmediata al Presidente de la República.

Cada Estado debe entregar los criminales de los otros Estados á la autoridad que se los reclame.

Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

En cada Estado se dará entera fe á todos los actos públicos de los demás Estados.

Los Poderes de la Unión protegerán á los Estados en todo caso de grave peligro exterior ó interior.

Las facultades no concedidas expresamente por la Constitución á la Federación, quedan reservadas á las de los Estados.

Ningún individuo desempeñará á la vez dos cargos de la Unión por los que se disfrute sueldo.

La Tesorería Federal no hará pago alguno que no esté señalado por el Presupuesto ó ley posterior.

Los individuos que desempeñen cualquier cargo de la Federación, recibirán un sueldo determinado previamente por la ley y pagado por la Tesorería Federal, sueldo que no será renunciable.

Todo funcionario público, antes de ejercer sus funciones, debe protestar guardar la Constitución y leyes que de ella emanen.

En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, y sólo habrá comandancias fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere el mismo gobierno para la estación de las tropas.

Corresponde exclusivamente á los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Unicamente la Federación podrá gravar las mercancías que se importen ó exporten, ó que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aun prohibir por motivos de seguridad ó de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios federales, los impuestos y leyes que prohiban las fracciones VI y VII del artículo 111.

Todos los bienes inmuebles destinados por el gobierno de la Unión al servicio público ó al uso común quedarán sujetos á la jurisdicción de los Poderes Federales, lo mismo que los bienes que en lo sucesivo la Federación adquiera dentro del territorio de algún Estado, previo el consentimiento de la Legislatura de éste.

Siendo la Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados diplomáticos hechos conforme á ella, la ley fundamental ó suprema de la Federación y de los Estados, los jueces de éstos se sujetarán á la propia Constitución, leyes y tratados dichos, á pesar de las disposiciones contrarias que pueda haber en las Constituciones ó leyes de cada Estado.

La Constitución puede ser reformada ó adicionada por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso General, y siempre que la mayoría de las Legislaturas apruebe las reformas ó adiciones de que se trate.

La Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia; en tal caso, inmediatamente que sean reprimidos los rebeldes, se restablecerá la observancia de la Constitución, y con arreglo á ella y á las leyes correspondientes serán juzgados todos los culpables.

LEYES DE REFORMA.

CAPITULO UNICO.

1.—**Desamortización de bienes de corporaciones.**—Hemos manifestado, al tratar del artículo 27 constitucional, que el derecho de propiedad no es absoluto, sino que está subordinado al interés general de la sociedad. Este interés motivó la desamortización de bienes poseídos por corporaciones.

Indicamos entonces también que durante largos siglos las corporaciones tuvieron casi monopolizada la propiedad territorial de la nación, porque podían adquirir bienes inmuebles, pero no enajenarlos, y de hecho los adquirían constantemente por donaciones ó por compras; con esto substrajeron la propiedad raíz de la circulación pública, dejaron sin fomento ni cultivo una extensión inmensa de tierras y ocasionaron una pobreza general; exceptuadas las mismas corporaciones, eran contadas las personas que tenían alguna propiedad. Quedando abandonada la agricultara, por fuerza quedaba abandonada también la industria, que no puede existir sin aquélla, y el comercio tampoco alcanzaba desarrollo alguno, porque se alimenta

de ambas. Así, pues, en medio de la miseria pública, el mismo gobierno carecía de recursos para atender á sus múltiples necesidades.

Con el objeto de poner término á tan funestos males, que al fin habrían producido la ruina completa de la República, **se expidió, el 25 de junio de 1856, la ley sobre desamortización de bienes de corporaciones, en virtud de la cual todas las fincas rústicas y urbanas que tenían en propiedad las corporaciones civiles ó eclesiásticas,** que eran todas las de carácter perpetuo é indefinido, como las comunidades religiosas de ambos sexos, los ayuntamientos, etc., dichas fincas, repetimos, debían adjudicarse á los individuos que las poseían en arrendamiento, por un precio que correspondiera á la renta que pagaban en otros términos, calculando que esta renta equivalía á un seis por ciento anual del capital que representaban las fincas; por ejemplo: si una casa perteneciente á determinada corporación tenía fijada una renta de seiscientos pesos anuales, pasaría en propiedad á la persona que la poseía en arrendamiento, mediante un precio de diez mil pesos. Las fincas rústicas y urbanas que no estuvieren arrendadas, debían adjudicarse también al mejor postor en almoneda pública. Unicamente podían conservar las corporaciones los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de su instituto, verbigracia, las comunidades religiosas, sus conventos; y los ayuntamientos, sus palacios municipales y los ejidos y terrenos consagrados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenecían. De esta suerte, volvieron á la circulación los inmensos bienes que durante siglos habían estado

substraídos á ella, y principiaron á la vez á aumentar extraordinariamente sus productos, porque quedaron atendidos y esmeradamente cuidados por innumerables propietarios. La riqueza pública, vuelta posible, aumentó desde entonces con rapidez

2.—**Nacionalización de bienes del clero.**—Opuso el clero tenaz resistencia á la ejecución de la ley de 25 de junio de 1856, llegando hasta fomentar con sus recursos cuantiosos una desastrosa guerra civil. Para que ésta cesara, expidió el Gobierno de la Unión **la ley de 12 de julio de 1859, que quitó al clero todo derecho sobre los bienes incalculables que desde hacía siglos había venido acaparando, y declaró además que tales bienes, cualquiera que fuese su naturaleza y sin excepción de bienes muebles ó inmuebles, ingresaban al dominio exclusivo de la Nación.** El clero, falto así de recursos, no pudo ya mantener esa guerra que desgarraba á la República.

3 —**Separación de la Iglesia y del Estado.**— La libertad individual no sería completa si cada hombre no tuviera derecho de que sus creencias fueren siempre respetadas é inviolables. Se ha observado que en los países donde la Iglesia ha permanecido unida al Estado, esto es, donde se profesa una religión oficial, no ha sido del todo respetada la libertad de creencias; el Gobierno, ó bien ha perseguido abiertamente á las demás religiones, ó bien ha tenido para la suya propia indebidas preferencias, por lo menos. Por esto los nacionales que no profesan la religión oficial, procuran emigrar á otras naciones en busca de libertad religiosa, y los extranjeros que tampoco siguen esa religión, se abstienen de emigrar al país, que no se

muestra neutral hacia todas las creencias: natualmente, la población disminuye mucho y el progreso se paraliza. A fin de evitar semejantes males, la ley de 12 de julio de 1859 dispuso que **habría perfecta independencia entre los asuntos del Estado y los meramente religiosos, pero que no obstante, el Estado debía proteger el culto público de la religión católica, lo mismo que el de todas las otras religiones** establecidas ó que se establecieren en el país. Hoy por hoy, se puede profesar en México cualquiera religión, siempre que no lastime los derechos de un tercero ni los de la sociedad.

4.—Separados el Estado y la Iglesia, el **juramento**, acto esencial religioso, que antes prestaban los testigos al declarar ante las autoridades, ó los funcionarios públicos al tomar posesión de su encargo, debía quedar substituído por **la simple protesta ó promesa de decir verdad en las declaraciones y de guardar y hacer guardar las leyes fundamentales de la República.** Esa misma separación hizo indispensable **prohibir á los funcionarios públicos que concurrieran con carácter oficial á las ceremonias religiosas**, dejándoles la libertad para asistir á ellas, como particulares sinplemente.

Con el objeto de evitar los conflictos que pudieran motivar entre las diversas sectas religiosas **los actos exteriores de culto, la ley los ha prohibido, y especialmente las procesiones fuera de los templos**; por razones análogas previene que **los sacerdotes ó ministros de las diversas religiones no usen sus hábitos ó distintivos especiales fuera de sus respectivos templos. La ley no permite tampoco el toque ó repique ilimitado de las campanas**, que

podría degenerar en abuso y hacerse insoportable para muchos de los habitantes de las poblaciones.

5.—**Supresión de conventos.**—El Estado garantiza la libertad de las personas, aun contra la voluntad de estas mismas; así, por ejemplo, si yo me vendiese por esclavo, continuaría siendo hombre libre conforme á las leyes de la República y á pesar de mi voluntad en contrario. De otro modo la sociedad retrogradaría y sus instituciones fundamentales serían fácilmente vulneradas. Por esto las leyes de 12 de julio de 1859 y 26 de febrero de 1863 **suprimieron las órdenes y comunidades religiosas y declararon que dentro de un plazo perentorio debían desocupar los conventos ó monasterios donde se albergaban.**

6.—**Registro Civil**—Mucho varían las circunstancias que forman el modo especial de ser de cada persona, ya se trate de sus relaciones con los poderes públicos, ya de sus relaciones con los demás hombres; no son iguales, así, la condición de un extranjero y la de un ciudadano mexicano, ni la de un menor y la de un mayor edad. Ahora bien, **esas circunstancias que forman el modo especial de ser de cada individuo, constituyen su estado personal.**

Conviene distinguir el **estado político** de las personas, que se refiere á sus relaciones con el poder público y queda determinado por la nacionalidad y la ciudadanía, del **estado civil**, que se refiere á la vida privada y se basa en las relaciones de familia.

Los principales hechos que determinan el estado civil, son **el nacimiento,** principio de la vida, **el matrimonio,** origen primero de las instituciones so-

ciales, y la **muerte**, que pone fin á todas nuestras relaciones. De cada uno de estos actos dimanan **múltiples derechos y obligaciones**, como el derecho que tiene el hijo menor de edad á ser alimentado por sus padres, el derecho del esposo de ser el jefe del hogar, el derecho de cualquiera persona á heredar los bienes que deja al morir algún pariente que murió sin hacer testamento. Importa, pues, sobremanera, que dichos actos sean **registrados solemnemente** para garantía de los derechos y obligaciones que originan. Entre nosotros era el clero católico quien estaba encargado de registrar los actos del estado civil de las personas que residían en la República; mas una vez separados el Estado y la Iglesia en 1859, este registro quedó á cargo exclusivo del Gobierno. Se dió, así, al matrimonio el carácter de un contrato civil, que las partes pueden contraer lícita y válidamente, presentándose ante las autoridades civiles y expresando libremente su voluntad de unirse perpetuamente; se declaró que los cementerios y cuantos lugares servían para dar sepultura, dependerían únicamente del Gobierno en lo sucesivo, y se prohibió terminantemente, en bien de la salubridad pública, que fueran enterrados los cadáveres dentro de los templos, como antes se acostumbraba. Desde entonces existieron en toda la República los funcionarios llamados Jueces de Estado Civil, que tienen á su cargo, según lo indica su nombre, hacer constar, conforme á los requisitos que establece la ley, el estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

7.—**Adiciones y reformas á la Constitución.**—Todas las leyes á que nos hemos referido anteriormente, en el presente capítulo, quedaron refundidas en

la ley de 25 de septiembre de 1873 que declaró eran adiciones y reformas á la Constitución Política, formulada en 1857, las siguientes disposiciones:

1ª El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.

2ª—El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

3ª—Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución

4ª—La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, substituirá al juramento religioso con sus efectos y penas

5ª—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales. El Estado no permite contrato alguno que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el sacrificio irrevocable de la libertad del hombre, y por lo mismo, la ley no reconoce órdenes monásticas ni convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. Esta disposición quedó ligeramente ampliada con posterioridad, en los términos que indicamos al tratar del artículo 5º Constitucional.

8.—Es reglamentaria de las Adiciones y Reformas

de 1873, la ley expedida el **14 de Diciembre de 1874**, que contiene numerosos y sabios preceptos relativos á la independencia de la Iglesia y el Estado, tolerancia de todos los cultos y uso de las campanas de las iglesias; al matrimonio y demás actos del estado civil de las personas; á los bienes raíces que pueden poseer las instituciones religiosas, y al dominio de la nación sobre los templos; á la fórmula de la protesta que se debe otorgar, ya cuando se declare ante los tribunales, ya al tomar posesión de algún empleo ó cargo público, etc., etc.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué males producía entre nosotros la amortización de bienes de corporaciones? ¿De qué manera se remediaron esos males?
2. ¿A qué razones obedeció la ley de 12 de julio de 1859 sobre nacionalización de bienes del clero?
3. ¿Por qué el Estado y la Iglesia deben estar separados?
4. ¿Subsiste entre nosotros el juramento religioso? ¿Por qué se prohibieron los actos de culto fuera de los templos y el repique inmoderado de las campanas?
5. ¿Qué razones fundaron la supresión de conventos?
6. ¿Qué se entiende por estado civil y qué por estado político de las personas? ¿Cuáles son los principales hechos que determinan el primero? ¿Qué hay que decir acerca de ellos?
7. ¿Cuáles son las adiciones y reformas de la Constitución decretados el 25 de septiembre de 1873?
8. ¿Qué preceptos contiene la ley reglamentaria de 14 de diciembre de 1874?

RESUMEN.

Para remediar los tremendos males que ocasionaba la amortización de bienes de corporaciones, se expidió la ley de 25 de junio de 1856, que dispuso fueran adjudicados á terceros, mediante precios equitativos, las fincas rústicas y urbanas que pertenecían á las corporaciones civiles y eclesiásticas.

Habiéndose opuesto el clero tenazmente y con recursos cuantiosos á la ejecución de esta ley, fué preciso expedir otra, que le quitó todo derecho sobre las fincas que poseía, las cuales quedaron bajo el dominio exclusivo de la Nación.

Con el objeto laudable de garantizar plenamente la libertad individual, dispuso la ley de 12 de julio de 1859 que habría perfecta separación entre la Iglesia y el Estado, quien protegería igualmente todos los cultos, sin la menor distinción. Consecuencia de la independencia de la Iglesia y el Estado, fué que quedara substituido el juramento religioso por la simple promesa de decir verdad y prohibidos todos los actos exteriores de culto religioso y el repique inmoderado de las campanas.

Debiendo garantizar el Estado la libertad de las personas, aun contra la voluntad de estas mismas, fueron suprimidas las órdenes y comunidades religiosas.

Como de cada uno de los actos que componen el estado civil de las personas dimanan múltiples derechos y obligaciones, ha sido siempre indispensable registrar solemnemente esos actos; antes el clero hacía el registro; pero separada la Iglesia del Estado, lo

hizo desde entonces éste, por medio de ciertos funcionarios que recibieron el nombre de Jueces de Estado Civil.

Todas las anteriores disposiciones fueron declaradas adiciones y reformas á la Constitución por decreto de 25 de septiembre de 1873, cuya ley reglamentaria se expidió el 14 de diciembre de 1874.

INDICE.

DERECHO CONSTITUCIONAL

NOCIONES PRELIMINARES.

CAPITULO I.

———